

CAPÍTULO 1

Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos

Mauricio García Villegas *

César A. Rodríguez **

INTRODUCCIÓN

Los estudios interdisciplinarios críticos sobre el derecho en América Latina se encuentran en una fase de expansión. Un sondeo de la bibliografía reciente muestra un considerable número de trabajos hechos a lo largo y ancho de la región sobre temas tan diversos como la justicia¹, la teoría jurídica crítica², los derechos humanos³, las reformas constitucionales y el activismo judicial⁴, el derecho de las comunidades indígenas⁵, las relaciones laborales⁶, los problemas de género⁷, el pluralismo jurídico⁸ y la globalización⁹. Sin embargo, al igual que otros procesos de expansión en Latinoamérica (como el de las grandes ciudades o el del derecho mismo), la proliferación de estudios interdisciplinarios con enfoque crítico sobre el derecho ha sido desordenada. Dada la notable desconexión entre los autores latinoamericanos –lo cual implica que los trabajos de investigación hechos en un país son poco conocidos en otros países–, no se han desarrollado referentes comunes que permitan un diálogo fluido entre ellos, ni la for-

* Universidad Nacional de Colombia; Universidad de Wisconsin-Madison.

** ILSA y Universidad de Los Andes, Colombia; Universidad de Wisconsin-Madison.

¹ Véanse, entre otros, Méndez, O'Donnell y Pinheiro (1999); Faria (1995); Santos y García Villegas (2001).

² Véanse, entre otros, López (2001), Esquirol (1997), Rodríguez (1999).

³ Véanse, entre otros, Correas (1986), Letelier (1996), Vargas (1989).

⁴ Véanse, entre otros, Uprimny (2001a), Wolkmer (1988), García Villegas (1993).

⁵ Véanse, entre otros, Stavenhagen (1988), Bengoa (1994), Comisión Internacional de Juristas (1996).

⁶ Véanse, entre otros, Moncayo (1992), Córdova (1998).

⁷ Véanse, entre otros, Vásquez (1993), León (1992), Junqueira (2001), Hernández y Olmo (1989).

⁸ Véanse, entre otros, Wolkmer (1994), Palacio (1993), Azuela (1993).

⁹ Véanse, entre otros, Faria (2001), Santos (1998a), Rodríguez (2001a).

mulación de explicaciones que den cuenta de la especificidad de las prácticas y la cultura jurídicas en América Latina. El efecto de esta desconexión tiende a ser agravado por la volatilidad de los temas y los enfoques de investigación, que con frecuencia deben acomodarse a las prioridades de las agencias gubernamentales y privadas que financian los estudios jurídicos.

En vista de estas condiciones, la consolidación de los estudios críticos sobre el derecho como campo de investigación, enseñanza y debate público depende, en nuestra opinión, de dos condiciones. En primer lugar, se requiere una comunidad activa de estudiosos del derecho, esto es, investigadores que, a través de contactos y actividades diversas, vean a sus pares de otros países de la región y de su propio país como una parte esencial de su grupo de referencia¹⁰. En segundo lugar, se requiere que dicha comunidad debata explícitamente los temas relevantes y las aproximaciones epistemológicas alternativas que deben orientar el estudio del derecho. En otras palabras, la discusión debe comenzar por dos preguntas esenciales: ¿Cuáles son los temas de estudio centrales para una perspectiva que combine el rigor científico, la interdisciplinariedad y la perspectiva crítica? ¿Qué posiciones epistemológicas y estrategias metodológicas son más adecuadas para analizar dichos temas? Esta pregunta incluye, por supuesto, el interrogante sobre qué significa una perspectiva de estudio interdisciplinaria y en qué sentido es crítica. Veamos estas dos preguntas con más detenimiento.

La primera pregunta se refiere al *qué* de los estudios interdisciplinarios críticos, esto es, a sus objetos de investigación. Dada la gran variedad de fenómenos jurídicos en la región, la reflexión colectiva sobre los mismos es viable sólo si comienza por tratar un número limitado de temas que faciliten el diálogo entre los investigadores de la región, por ser comunes a la mayoría de los países latinoamericanos, tener un impacto social decisivo o ser objeto recurrente de los estudios disponibles.

La segunda pregunta hace alusión al *cómo* de los estudios jurídicos críticos, es decir, a los presupuestos epistemológicos y a las estrategias metodológicas de las investigaciones de este tipo en América Latina. Además de discutir los temas centrales, es necesario hacer explícitas las distintas perspectivas desde las cuales éstos son estudiados y debatir su relevancia, adecuación, poder explicativo y objetivos. Como lo muestran los trabajos citados al comienzo de este ensayo y los incluidos en los siguientes capítulos de este volumen, que en mayor o menor medida responden a los planteamientos que hacemos en este capítulo, la interdisciplinariedad y la perspectiva crítica son los rasgos que definen el cómo de esta aproximación. Es necesario, entonces, precisar lo que éstos significan.

¹⁰ Algunos esfuerzos por avanzar en esta dirección han sido realizados a lo largo de las dos últimas décadas, especialmente en el campo de la criminología crítica y la sociología del derecho (Bergalli 1982, Birbeck y Martínez 1992, Correas 1991).

La interdisciplinariedad en el análisis del derecho hace alusión al cuestionamiento de las fronteras artificiales entre los distintos campos de conocimiento impuestas por la tradición de la ciencia moderna. De lo que se trata es de subvertir el orden establecido por la especialización científica propia de la modernidad que, con base en dicotomías altamente problemáticas –v. gr., análisis micro vs. análisis macro, perspectiva sincrónica vs. perspectiva diacrónica, sociedades primitivas vs. sociedades modernas, etc.–, ha dividido el trabajo de producción del conocimiento en disciplinas que reclaman el monopolio de algunos de los términos de dichas dicotomías (v. gr., el análisis micro de sociedades primitivas para la antropología, el análisis macro de sociedades modernas para la sociología, la perspectiva diacrónica para la historia, etc.) y cuyos practicantes se convierten con frecuencia en los guardianes de sus fronteras (Wallerstein 1996, Santos 1995). En el caso del derecho, el aislamiento disciplinario ha sido reforzado por el predominio del formalismo jurídico que, al difundir eficazmente la creencia en la separación entre el campo jurídico y los demás campos sociales (v. gr., la política y la economía), ha desalentado o desacreditado la indagación de las conexiones entre lo jurídico y lo social con base en herramientas de análisis tomadas de diversas disciplinas. El efecto aislante del formalismo, de hecho, explica en buena medida la ausencia de una sólida tradición de estudios interdisciplinarios sobre el derecho en América Latina. Contra el doble efecto de la ciencia moderna y del formalismo jurídico (que hace parte de aquella), los estudios interdisciplinarios abordan temas y utilizan herramientas de investigación provenientes de múltiples campos de conocimiento, desde la filosofía hasta la sociología, pasando por la historia, la antropología, la ciencia política, la economía y muchos otros. El énfasis de estos estudios radica, entonces, en la relevancia social de los temas de investigación y en el rigor analítico, no en la adecuación de los temas y enfoques a las fronteras disciplinarias.

La perspectiva crítica hace alusión al esfuerzo consciente por cuestionar los fundamentos de las formas jurídicas y sociales dominantes con el fin de impulsar prácticas e ideas emancipadoras dentro y fuera del campo jurídico. En nuestra opinión, esto implica una doble tarea. En primer lugar, los estudios críticos deben ser altamente reflexivos, esto es, deben hacer explícitos la audiencia a la cual se dirigen, los propósitos que persiguen y la forma como dicha audiencia y propósitos contribuyen a una agenda de transformación social en dirección a una sociedad más igualitaria y justa (Bourdieu y Wacquant 1992). En segundo lugar, con el fin de avanzar en esta dirección, los estudios críticos deben seguir una estrategia en dos tiempos. De un lado, en un momento deconstructivo deben minar los fundamentos de las prácticas jurídicas dominantes que sirven para reproducir el statu quo, tales como la creencia en la neutralidad del derecho difundida por el formalismo, y las concepciones minimalistas de los derechos huma-

nos y maximalistas de las reglas de juego del mercado en las que se basan hoy las reformas neoliberales al derecho en la región (Rodríguez 2001a, Rodríguez y Uprimny 2003, Santos 2001, Garth y Dezalay 2002); este tipo de estrategia ha sido utilizado con éxito moderado en otras corrientes jurídicas críticas, como la de los *critical legal studies* en los Estados Unidos (Kennedy 1997, 1999; Rodríguez 1999). De otro lado, en un momento reconstructivo, los estudios críticos deben ir más allá de la demolición de la tradición con el fin de proponer prácticas, instituciones y formas de pensar concretas que encarnen valores de solidaridad e inclusión social y que representen alternativas viables y creíbles al estado de cosas existente. Es en esta dialéctica entre deconstrucción y reconstrucción donde se encuentra el desafío para los estudios interdisciplinarios críticos sobre el derecho.

La aproximación interdisciplinaria y la perspectiva crítica están estrechamente relacionadas. Como lo ha puesto de presente Wallerstein (1996), al hacer un balance de la ciencia moderna y proponer “abrir de par en par las ciencias sociales,” la superación de las barreras disciplinarias libera el potencial crítico represado por la dedicación a la construcción de dichas barreras y permite encarar temas de investigación y usar herramientas analíticas que las ciencias modernas han desacreditado. De la misma forma, una perspectiva crítica, centrada en los objetivos científicos y sociales de la investigación antes que en la construcción de una disciplina, obliga al investigador interesado en dar cuenta de la complejidad de los fenómenos sociojurídicos a acudir a herramientas de estudio provenientes de múltiples campos de conocimiento.

Con el fin de contribuir al número creciente de estudios jurídicos en América Latina fundados en esta combinación entre interdisciplinaria y enfoque crítico, en este ensayo proponemos una posible estrategia para elucidar las preguntas sobre el qué y el cómo de este tipo de estudios. En relación con la primera –la determinación del objeto de estudio– proponemos una caracterización del derecho en América Latina que gira alrededor de tres temas: la pluralidad jurídica, la ineficacia instrumental del derecho y el autoritarismo. Sostenemos, entonces, que estos tres fenómenos son características centrales de los campos jurídicos en América Latina y que, por tanto, el examen empírico y la reflexión teórica sobre ellos constituyen una agenda promisorio para la consolidación de los estudios críticos del derecho. Con el fin de impulsar esta agenda, en este ensayo ofrecemos una explicación sucinta de los orígenes y las manifestaciones de los tres fenómenos mencionados, basada en un análisis de las condiciones políticas, socioeconómicas y culturales que han moldeado y han sido moldeadas por el derecho en América Latina desde la época colonial. En relación con la segunda pregunta, esto es, el interrogante sobre el enfoque de la investigación, asumimos una postura crítica en los términos explicados anterior-

mente y hacemos uso de elementos de diversas disciplinas –teoría social, sociología jurídica, historia y ciencia política, entre otras– para caracterizar los campos jurídicos de la región.

Las estrategias que ofrecemos para afrontar las preguntas planteadas están lejos de ser las únicas plausibles para avanzar en la consolidación de los estudios críticos en la región. Existen múltiples formas de formular temas de investigación distintas a una propuesta de caracterización de los campos jurídicos. De hecho, en respuesta a nuestros argumentos, algunos autores de los siguientes capítulos de este libro proponen otras estrategias posibles. De la misma forma, la combinación de campos de conocimiento que utilizamos, que hace énfasis en las herramientas de la historia y las ciencias sociales, es sólo una dentro de las múltiples combinaciones posibles en los estudios interdisciplinarios. De nuevo, algunos de los trabajos incluidos en este volumen –que hacen énfasis en las herramientas de la teoría jurídica, el análisis del discurso, el derecho constitucional o la teoría poscolonial– son ilustrativos de las muchas posibilidades existentes.

Dividimos este ensayo en cuatro partes. En la primera presentamos el marco analítico de nuestro estudio; en la segunda utilizamos dicho marco para explicar las raíces históricas de la pluralidad, la ineficacia y el autoritarismo jurídicos; en la tercera nos ocupamos de las manifestaciones contemporáneas de estos rasgos del derecho en América Latina, y en la última sección ofrecemos algunas conclusiones.

MARCO ANALÍTICO

Una indagación como ésta, que pretende contribuir a un estudio teórico y empírico amplio con enfoque crítico sobre el derecho en América Latina, necesita un marco analítico igualmente amplio. En este sentido, se requiere un marco que supere la concepción estrecha del derecho heredada del formalismo jurídico, que lo reduce a las normas positivas. En lugar de esta concepción, se debe utilizar otra que incluya en lo jurídico –además de las normas– a los actores, símbolos, ideas, relaciones de poder e instituciones sociales que constituyen la práctica del derecho. Para esto, con base en el trabajo que desde la teoría social y la sociología del derecho ha hecho Bourdieu (2000), utilizamos la noción de “campo jurídico” para denotar esa concepción amplia de lo jurídico. El marco analítico ofrecido por la teoría de Bourdieu es, en nuestra opinión, un medio propicio para examinar las características de los campos jurídicos latinoamericanos. Veamos con más detenimiento, entonces, los componentes de este marco.

Para Bourdieu, la sociedad está compuesta por un conjunto de campos sociales (el campo de la política, el campo económico, el campo jurídico, etc.) que, aunque guardan relaciones múltiples entre sí, tienen una estruc-

tura y unos mecanismos de reproducción propios (Bourdieu y Wacquant 1992). En este sentido, los campos sociales son semiautónomos. Un campo es un espacio en el que actores situados en posiciones estructurales dispares luchan por el control de un recurso valioso, sea éste dinero, prestigio o poder (Swartz 1997, 122). Para ello utilizan el capital con el que cuentan, que puede ser de tipo económico (v. gr., dinero), social (v. gr., “conexiones” sociales) o cultural (v. gr., credenciales académicas). La interacción de los actores en el campo y la estabilidad de éste son posibles por la existencia de un conjunto de disposiciones compartidas por todos los actores –que Bourdieu llama *habitus*– que guían la conducta de estos. El conflicto entre los actores en la búsqueda de los privilegios en juego le da dinamismo al campo y transforma los límites y las reglas del mismo. Sin embargo, las estrategias que los actores pueden utilizar con éxito en dicho conflicto están a su vez limitadas por la posición estructural de cada tipo de actor en la jerarquía del campo, por las reglas del campo y por la realidad social de la que el campo hace parte¹¹.

El campo jurídico es uno de los campos sociales. Su característica fundamental, de acuerdo con Bourdieu (2000, 198), es que produce “la forma de discurso actuante capaz, por virtud propia, de producir efectos.” En otras palabras, el campo jurídico posee la particularidad de generar pronunciamientos –desde leyes y sentencias de las autoridades oficiales hasta decisiones extraoficiales de líderes comunitarios acatadas por los miembros de la comunidad– que tienen el poder de imponerse con fuerza de autoridad, de convertirse en regla. Como todo campo, el jurídico está conformado por actores, privilegios y capitales que, siguiendo la aplicación de la teoría de los campos sociales al derecho hecha por Trubek y Dezalay (1997), pueden ser caracterizados de la siguiente forma:

1. Entre los *actores* del campo jurídico se encuentran los creadores, los practicantes, los aplicadores del derecho, los guardianes de la doctrina,

¹¹ Dado que esta breve descripción de la teoría del campo de Bourdieu puede dar la impresión que ésta tiene relación con dos teorías cuyos presupuestos epistemológicos y orientación científica y política son claramente distintos a los nuestros y a los del propio Bourdieu –esto es, la teoría de sistemas de Luhmann y la teoría de juegos en economía–, es importante hacer un par de aclaraciones. De una parte, como el mismo Bourdieu lo anota en su trabajo sobre el derecho (Bourdieu 2000, 160), su teoría se diferencia de la de Luhmann en cuanto ésta afirma el carácter “autorreferencial” del derecho y, por tanto, pierde de vista las conexiones múltiples que las instituciones jurídicas tienen con las de los campos político y económico. De otra parte, a pesar de la aparente similitud entre la metáfora del “campo” en Bourdieu (en la que los actores luchan por los privilegios del campo) y la del “juego” de la teoría económica de elección racional (en la que los jugadores compiten por la maximización de su utilidad), de hecho se trata de dos teorías diametralmente opuestas. En tanto que para Bourdieu los actores están condicionados por la estructura jerárquica del campo (que ellos no controlan), en la teoría de juegos no caben las ideas de estructura y de jerarquía, en tanto se supone que todos los jugadores se encuentran en una situación similar y que no existen condicionantes estructurales que afecten sus elecciones racionales.

los educadores y los grupos de interés. Los creadores son las personas investidas de autoridad para establecer o modificar normas jurídicas generales. Los legisladores pueden ser de muchas clases, desde parlamentarios hasta miembros de consejos indígenas, pasando por líderes autocráticos de todo tipo. Los practicantes son todos aquellos que prestan asesoría jurídica a individuos o instituciones que participan en disputas o trámites jurídicos, tales como los abogados profesionales o los asesores informales que cumplen funciones similares. Los aplicadores del derecho son los encargados de decidir casos concretos a la luz de las normas pertinentes; entre ellos se encuentran los jueces, los árbitros y los líderes de comunidades o grupos étnicos que tienen un régimen jurídico propio. Los guardianes de la doctrina son los responsables de la construcción y conservación sistemática del conjunto de conceptos y soluciones a casos concretos sobre el que está fundada la práctica jurídica; entre ellos están los académicos, los jueces y los abogados que, desde sus distintas posiciones, contribuyen a la sistematización de la doctrina. Los educadores son todos aquellos que, desde diferentes posiciones (profesor, socio *senior* de una oficina de abogados, autoridad comunitaria, etc.), se encargan de difundir el *habitus*, las normas y las doctrinas del campo jurídico al que pertenecen. Los grupos de interés son todas aquellas colectividades que, con el fin de impulsar sus objetivos, utilizan estrategias jurídicas tales como el cabildeo, el litigio o la negociación; algunos de ellos son las asociaciones de empresarios, los partidos políticos y organizaciones no gubernamentales de todo tipo.

2. Los *privilegios* por los que luchan los actores del campo jurídico son de diversa índole. Para Trubek y Dezalay (1997, 11), los más importantes son “el éxito financiero y la posición o el prestigio dentro del campo.” A estos dos privilegios es necesario añadir el que, de acuerdo con Bourdieu (2000, 212), es característico del campo jurídico: la posibilidad que tienen los actores de imponer mediante el poder del derecho “una representación oficial del mundo social que sea conforme a su visión del mundo y favorable a sus intereses”. En otras palabras, los actores jurídicos buscan consagrar bajo las formas jurídicas generales (leyes, sentencias, prácticas informales obligatorias, etc.) las condiciones que permiten el avance de los intereses particulares que defienden o representan.
3. Los *capitales* que para tal efecto despliegan los actores pueden ser económicos (v. gr., dinero para costear la defensa en un litigio), culturales (v. gr., credenciales educativas para hacer prevalecer una doctrina) o sociales (v. gr., prestigio profesional para acceder a una posición dominante en el campo).

Como se puede advertir en esta somera explicación de la idea de campo jurídico, este marco analítico permite entender en términos amplios el

derecho y explorar las relaciones que existen entre los actores, su distribución en la jerarquía del campo, las ideas y símbolos que son utilizados en las luchas por los privilegios, los instrumentos jurídicos a los que acuden los actores o que resultan de la lucha entre éstos, y los capitales que prevalecen en el campo. El análisis de este conjunto de factores permite caracterizar un campo jurídico –local, nacional o global– y examinar su transformación a través del tiempo. Por ejemplo, de esta forma es posible comparar campos jurídicos como los europeos, donde los actores preponderantes han sido tradicionalmente una élite de académicos con capacidad y prestigio para establecer doctrina, con campos jurídicos como el estadounidense, donde los protagonistas han sido los abogados litigantes y los jueces (Trubek y Dezalay 1997).

De la misma manera se puede afirmar que los campos jurídicos latinoamericanos se caracterizan por una cierta combinación de actores, privilegios y capitales que ha dado lugar a los fenómenos sociales y jurídicos que presentan en la región unos contornos singulares. En este sentido, con base en el marco analítico explicado en líneas anteriores, las preguntas centrales de este ensayo son las siguientes: ¿cuáles son los rasgos característicos de los campos jurídicos latinoamericanos¹²? y ¿qué factores explican esos rasgos? Para responder estas preguntas, utilizamos una aproximación que, en consonancia con el marco analítico, hace énfasis en la indagación empírica con base en las herramientas de las ciencias sociales y la historia. Esto se debe a que, en nuestra opinión, una sociología comparada de los campos jurídicos contemporáneos debe ser a la vez una historia comparada de los mismos, dado que las diferencias entre aquéllos obedecen en buena medida a trayectorias históricas diversas.

En la sección introductoria propusimos tres rasgos que consideramos característicos de los campos jurídicos latinoamericanos: la pluralidad, la ineficacia y el autoritarismo. En la segunda y tercera sección los examina-

¹² Hablamos de “campos jurídicos latinoamericanos” porque, a pesar de la creciente integración de los mismos debida a los procesos asociados con la globalización –algunos de los cuales serán objeto de análisis en una sección posterior de este trabajo–, es claro que no existe hasta el momento un “campo jurídico latinoamericano”, es decir, un campo jurídico con actores, capitales y privilegios a escala regional. De hecho, los campos jurídicos contemporáneos alrededor del mundo siguen operando fundamentalmente en escalas nacionales y locales, a pesar de la consolidación gradual de campos jurídicos regionales (cuya expresión más desarrollada es el derecho de la Unión Europea) e incluso globales (v.gr., el derecho comercial internacional consagrado por la Organización Mundial del Comercio). Por esto, los rasgos que proponemos en relación con los campos jurídicos latinoamericanos deben entenderse como características comunes a campos jurídicos nacionales y locales dentro de la región, y no como notas de un campo jurídico regional. Esto no significa, sin embargo, que dichos campos nacionales y locales sean autónomos en relación con fenómenos que ocurren en las escalas regional y global. De hecho, como lo explicamos más adelante con base en la teoría del sistema mundial, la evolución histórica y los contornos actuales de dichos campos no pueden ser entendidos si no se tiene en cuenta su inserción en campos sociales regionales y globales.

remos con detenimiento. En este punto, sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones sobre el significado de estos rasgos con el fin de aclarar nuestro argumento. La pluralidad consiste en la coexistencia de múltiples campos jurídicos en un mismo espacio y tiempo (v. gr., en un mismo país). El estudio de este tipo de coexistencia –bajo el nombre de “pluralismo jurídico”– es, de hecho, uno de los temas centrales en la bibliografía sociojurídica de la región (Wolkmer 1994, Azuela 1993, Palacio 1993), que incluye análisis de prácticas sociales en las que conviven y chocan campos jurídicos estatales y no estatales (v. gr., los de comunidades indígenas o los impuestos por grupos armados paraestatales en las zonas que controlan). Dado que, como lo ilustra el último ejemplo, los campos jurídicos que constituyen el fenómeno de pluralismo pueden ser altamente autoritarios, evitamos el término “pluralismo” –que tiende a darle una connotación positiva inequívoca al fenómeno– y utilizamos, en cambio, el término “pluralidad,” que no tiene esta connotación (Santos 1998a). La ineficacia hace alusión a la diferencia entre lo establecido por el derecho, de un lado, y la conducta de los actores del campo jurídico y de la ciudadanía en general, del otro. Como se verá en detalle más adelante, se trata de la brecha entre norma y práctica, de la escasa penetración del derecho –particularmente del derecho estatal– en la práctica social cotidiana. Finalmente, el autoritarismo consiste en el uso frecuente de la fuerza y de procedimientos autocráticos por parte de los creadores y aplicadores del derecho. Como explicaremos en las siguientes secciones, la creación y aplicación autoritaria del derecho puede tener lugar o bien a través de la ruptura del ordenamiento jurídico o bien a través del uso sistemático de mecanismos excepcionales (v. gr., poderes de estado de excepción) contemplados por el mismo ordenamiento.

Antes de cerrar el marco analítico y entrar en el análisis detallado de estos rasgos, es necesario hacer una precisión sobre el alcance y orientación de esta caracterización. Dado que los términos autoritarismo, ineficacia y pluralidad tienen una carga emotiva negativa (especialmente los dos primeros), se podría pensar –como lo hacen algunos de los autores de los siguientes capítulos de este volumen– que nuestra tesis está inspirada por la visión tradicional y unilineal del desarrollo económico y jurídico acogida por escuelas de pensamiento que han tenido un impacto importante en América Latina, tales como la de derecho y desarrollo en los sesenta y setenta¹³, y el neoinstitucionalismo contemporáneo (Kalmanovitz 2001, Alesina 1997). De acuerdo con esta visión, los campos jurídicos de la periferia en general y de América Latina en particular adolecen de fallas, que resultan de políticas jurídicas inadecuadas que impiden el desarrollo económico y social, entre las que se encuentran la pluralidad, el autoritarismo

¹³ Sobre el pensamiento y los programas de derecho y desarrollo en América Latina, véase Rodríguez (2001a).

y la ineficacia. En esta perspectiva, entonces, los campos jurídicos latinoamericanos son copias defectuosas o formas germinales de los campos jurídicos de los países desarrollados. Estos últimos campos, a su vez, son vistos como tipos ideales porque facilitaron exitosamente el desarrollo económico en los países del centro.

Nuestra caracterización apunta en la dirección opuesta, por tres razones distintas que deben ser enfatizadas en vista de la lectura (inadecuada, a nuestra manera de ver) que de ella hacen algunos de nuestros críticos en los siguientes capítulos. En primer lugar, los rasgos que proponemos intentan captar, desde un punto de vista descriptivo, la especificidad de los campos jurídicos en la región. Por lo tanto, la alusión a la ineficacia, la pluralidad y el autoritarismo no debe ser vista como una afirmación valorativa, esto es, como una forma de contraponer estas características a una situación ideal de eficacia, homogeneidad y democracia jurídicas que supuestamente existiría en los campos jurídicos del centro del sistema mundial. Nuestro argumento se basa, entonces, no en esta comparación discutible, sino en la afirmación según la cual dichos rasgos tienen unas connotaciones particulares y una estabilidad histórica tal en los campos jurídicos de América Latina que pueden ser propuestos de forma plausible como características de dichos campos. En segundo lugar, los rasgos mencionados deben ser entendidos como tendencias, no como fenómenos generalizados. La presencia histórica notoria de situaciones de pluralidad, ineficacia y autoritarismo jurídicos en la región no significa, por supuesto, que el derecho siempre y en todos los ámbitos sociales haya sido plural, ineficaz y autoritario. En el caso de la ineficacia, por ejemplo, es difícil pensar cómo una situación generalizada de incumplimiento de la ley habría podido mantenerse sin que la sociedad colapsara. Lo que ha sucedido, entonces, es que junto a la tendencia de ineficacia han existido situaciones en las que el derecho oficial y extraoficial ha sido altamente eficaz. Así, por ejemplo, la instauración y el mantenimiento de las dictaduras en la región en la segunda parte del siglo XX se basaron en buena medida en la aplicación férrea de normas jurídicas oficiales autoritarias que consagraban formas de control social de los grupos de oposición (Vieira 1988, Nino 1995). Así mismo, el fenómeno masivo de las viviendas informales en los barrios marginales de las ciudades latinoamericanas no habría sido posible si no hubiese surgido un derecho informal de la propiedad y del trabajo cooperativo cuya eficacia garantizara las condiciones necesarias para la convivencia de los habitantes de dichos barrios y facilitara su acción colectiva para defender la ocupación de los terrenos y exigir eventualmente al Estado la legalización de sus viviendas (Fernandes 1998, 1999; Chirinos y De la Torre 1993). En tercer lugar, concebimos los rasgos mencionados no como resultados puramente contingentes de las políticas que los gobiernos de la región han adoptado a través de la historia, sino como producto de factores

estructurales de los campos sociales de América Latina. Los campos sociales en general y los jurídicos en particular tienen estructuras consolidadas a través de la historia que limitan el margen de maniobra de los actores, incluyendo los gobiernos. Los campos jurídicos, como se vio anteriormente, son el producto de la influencia mutua entre la estructura del campo y la acción de quienes hacen parte de él. Por tanto, si bien los rasgos mencionados tienen conexión directa con decisiones tomadas por actores del campo –los gobiernos nacionales al crear derecho, los organismos internacionales al imponer programas de reforma judicial, los abogados locales al adoptar ciertas formas de ejercicio profesional, etc.–, dichas decisiones se enmarcan en una estructura conformada por macrovariables históricas de tipo económico, cultural, social y político. En este sentido, cualquier explicación que, como la que ofrecemos en este trabajo, intente dar cuenta de dicha estructura debe explicitar las variables que la componen. En lo que queda de esta sección asumimos esta tarea con el fin de completar el marco analítico que sirve de base a las secciones posteriores de este ensayo.

En su estudio sobre la globalización del derecho, Santos (1998a) ha propuesto un conjunto de macrovariables que busca explicar la estructura de los campos jurídicos contemporáneos. Dichas variables conforman un marco explicativo cuya orientación crítica y complejidad analítica lo hacen muy útil para nuestra indagación. Para Santos, el análisis comparativo de los campos jurídicos requiere el estudio de tres factores: la posición de los distintos países y regiones en el sistema económico mundial, la ruta de entrada de estos a la modernidad, y la familia y la cultura jurídica predominantes en ellos. En conjunto, estos factores explican el recorrido histórico y las configuraciones contemporáneas de los distintos campos jurídicos alrededor del mundo. Veamos en mayor detalle cada uno de estos factores.

Como lo han puesto de presente la teoría del sistema mundial (Wallerstein 1979) y, en América Latina, la teoría de la dependencia (Cardoso y Faletto 1969), la posición de un país en el sistema capitalista mundial (esto es, el sistema mundial de acumulación basado en la división del trabajo y las relaciones políticas asimétricas entre el centro, la semiperiferia y la periferia) tiene múltiples repercusiones, entre las cuales se destacan la fortaleza interna y externa del Estado (y, por tanto, del régimen jurídico estatal) y el grado de polarización social al interior de cada país. En el ámbito jurídico, la ubicación de un país en el centro, la semiperiferia o la periferia incide directamente, entre otras cosas, en la capacidad del Estado para establecer soberanamente las normas de su sistema jurídico, en el uso de legislación represiva para contrarrestar la debilidad estructural del Estado (especialmente en la semiperiferia y la periferia) y en la actitud de los ciudadanos frente a la ley (que en contextos de alta polarización social tiende a ser vista como instrumento de dominación social y, por tanto, como objeto de resistencia). Como lo anuncia esta enumeración y se verá

en detalle más adelante, el hecho de que los países latinoamericanos hayan estado ubicados históricamente y continúen ubicados en la semiperiferia y la periferia ha tenido un impacto directo en el surgimiento y la evolución de las manifestaciones de la pluralidad, el autoritarismo y la ineficacia que caracterizan los campos jurídicos en la región.

Además de los factores económicos, existen otros de naturaleza sociocultural que contribuyen a moldear los campos jurídicos y que responden a las trayectorias históricas de los distintos países y regiones. De acuerdo con Santos (1998a), estos factores resultan de la ruta de entrada a la modernidad, esto es, la forma como el país o región bajo estudio (en este caso, América Latina) ha asimilado el proyecto sociocultural de la modernidad. Siguiendo a Thernborn (1992), Santos distingue cuatro vías de entrada a la modernidad: la ruta original europea, la de los nuevos mundos (v. gr., América), la zona colonial (v. gr., buena parte de África y el subcontinente indio) y la modernización defensiva (v. gr., la promovida por las élites en China y Japón). Dejando de lado los detalles, destacamos dos elementos centrales de esta clasificación. De un lado, como Santos lo subraya, la posición histórica de la ruta europea es asimétrica en relación con la de las demás rutas:

Para los países no europeos, la modernidad nunca fue un proyecto sociocultural amplio. Fue una experiencia parcial y, en gran medida, dolorosa, de contacto e intercambio desiguales. Debido a su posición en el sistema mundial, tales países no fueron capaces, en general, de establecer el programa o el ritmo de la modernidad y sólo en un grado muy limitado pudieron modificarla en su beneficio. (Santos 1998a, 74).

En segundo lugar, la ruta de los nuevos mundos –la ruta de la conquista y el genocidio, seguida por la Colonia y la Independencia– dejó huellas que salen a flote en las prácticas y la cultura jurídicas contemporáneas en la región. Como el mismo Santos lo explica, “...las diferentes rutas de entrada a la modernidad occidental condicionaron los procesos subsiguientes de estructuración social, desarrollo cultural, construcción de la nación y construcción del Estado. Dichas rutas son, en consecuencia, marcas históricas que salen a la superficie, algunas veces de manera intempestiva...” (Santos 1998a, 74). Como mostraremos a lo largo de este ensayo, las marcas históricas dejadas por la forma como el proyecto de la Ilustración fue asimilado en América Latina son claramente reconocibles, por ejemplo, en las percepciones y la actitud de los latinoamericanos frente al derecho y en la notable pluralidad jurídica existente en la región.

Finalmente, un estudio comparado y crítico de los campos jurídicos contemporáneos requiere el análisis de las diversas familias y culturas jurídicas que han sido el objeto tradicional del derecho comparado. Más allá de los detalles de los intensos debates sobre las diferentes tipologías ofrecidas por los comparatistas (Zweigert y Kotz 1987) y de las objeciones

certeras contra el parroquialismo y eurocentrismo del derecho comparado en general (Twining 1999), el aporte de estos estudios a la caracterización de los campos jurídicos en general, y a la del campo jurídico latinoamericano en particular, radica en que con ellos se incluyen en el análisis variables tales como el tipo de razonamiento jurídico prevaleciente, el papel del juez y del abogado, la forma como se enseña el derecho y la jerarquía de sus instancias productoras. La naturaleza de todos estos factores depende en gran medida de la familia jurídica –románica, germánica, angloamericana, nórdica, socialista u “otra”, de acuerdo con la clasificación más difundida (Zweigert y Kotz 1987)– a la que pertenezca el sistema jurídico de un país dado. En América Latina, el trasplante masivo de las leyes españolas y posteriormente de los pilares del sistema jurídico francés implicó la introducción de las prácticas y cultura jurídicas propias de la familia románica. Como explicaremos en las páginas siguientes, la forma como fueron asimilados los elementos centrales de la tradición románica en América Latina ayudan a explicar –junto con fenómenos recientes como la creciente influencia del derecho estadounidense– algunas de las manifestaciones contemporáneas de la pluralidad, el autoritarismo y la ineficacia del derecho.

En resumen, un marco analítico que combine el estudio de la posición de América Latina en el sistema capitalista mundial, la ruta de entrada de ésta en la modernidad, y la familia y cultura jurídicas predominantes en ella, es útil para comprender las características de los campos jurídicos latinoamericanos. En lo que sigue nos apoyaremos en este marco analítico para detectar y explicar tres fenómenos sobresalientes del derecho en América Latina: la pluralidad, la ineficacia y el autoritarismo del derecho. Para ello, comenzamos por explorar las raíces históricas de estos fenómenos y enfatizamos el papel de los tres elementos del marco analítico mencionado. En una sección posterior extendemos este análisis a los campos jurídicos contemporáneos en América Latina.

LOS ORÍGENES DECIMONÓNICOS DE LOS CAMPOS JURÍDICOS EN AMÉRICA LATINA

La actitud de los latinoamericanos frente al derecho es ambivalente. Por un lado, tenemos la idea de que el destino social está encadenado a decisiones jurídicas cruciales sin las cuales la sociedad caería dentro de la anarquía y el caos. Por el otro lado, nos embarga un fuerte sentimiento de independencia frente al derecho oficial, que ocasionalmente toma la forma de rebeldía, o de una reivindicación de “derecho natural”, que justifica el hecho de emprender acciones contra, o al margen, de lo prescrito. Así, en América Latina el derecho suele ser percibido no sólo como un instrumento de dominación de clase sino también como una fórmula futura para la

redención social. Evoca resistencia tanto como inspira esperanza, todo ello en una especie de división temporal entre el contexto presente del individuo bajo los efectos de la dominación y la sociedad futura emancipada.

Esta disposición cultural ambivalente frente al derecho con frecuencia es evocada por escritores, políticos y académicos¹⁴. Sin embargo, poco se ha hecho por analizar en detalle la cultura jurídica de los países latinoamericanos. Tampoco ha habido mayor preocupación por encontrar las raíces históricas de nuestros campos jurídicos, a pesar de la existencia de importantes estudios históricos del derecho, sobre todo referidos al período colonial, que serán comentados en líneas posteriores. Estas raíces son particularmente visibles en el periodo de transición hacia la Independencia cuando se recibieron e incubaron las ideas revolucionarias de mediados y finales del siglo XVIII provenientes de Europa y Estados Unidos, las cuales se unieron en intrincadas mezclas con la tradición jurídica española. Esto no significa, desde luego, que el período colonial no sea importante para desentrañar tales raíces. Por el contrario, significa que la importancia de los campos jurídicos coloniales se aprecia de manera particularmente clara en la época en la cual dichos campos entraron en crisis. Aquí no pretendemos desentrañar estas raíces de forma exhaustiva. Sólo intentamos establecer algunas relaciones y hechos significativos para la comprensión de este fenómeno sociojurídico, de tal manera que en el futuro puedan dar lugar a estudios históricos más profundos.

La falta de experiencia política y administrativa de las colonias hispánicas creó a principios del siglo XIX la necesidad de adoptar modelos de organización política provenientes de otras revoluciones y determinó una especie de hipercentralidad del tema constitucional en el debate político (Ocampo 1983, 42), que está en el origen de una larga tradición latinoamericana de maridaje entre política y derecho¹⁵. Ahora bien, la recepción de las ideolo-

¹⁴ Sin embargo, el tema apenas se menciona; véanse, por ejemplo, O'Donnell (1999), Nino (1989, 1992), Keen (1996), Linz y Stepan (1996).

¹⁵ Esta tradición se originó en la necesidad que tenían los próceres de la Independencia de utilizar el derecho como herramienta de construcción de la nación y de la ciudadanía. La ausencia de una participación política organizada, por ejemplo a través de partidos políticos fuertes y con arraigo social, determinó desde los inicios del período republicano un traslado de la función política de articulación social propia del sistema político, al discurso jurídico y más concretamente al diseño constitucional (Romero 1978, 76). Esta práctica sigue presente en América Latina: recurrir a las reformas constitucionales es todavía una solución política frecuente para resolver las deficiencias de una democracia representativa fuerte. Algo diferente sucedió en el proceso de independencia de las 13 colonias inglesas en el norte de América. El hecho de que los ingleses hubiesen permitido una cierta autonomía política a las colonias (Jacobson 1932), ligado a una cierta homogeneidad cultural y económica de los colonos, favoreció el trámite pacífico de las tensiones políticas propias del proceso revolucionario. Mientras en el sur del continente había enormes dificultades para impedir tanto el resurgimiento de las formas autoritarias de poder como la caída en la guerra civil, en el norte se consolidaba un complejo pacto social de democracia restringida por procedimientos institucionales de corte aristocrático (Jacobson 1932, 164 y ss.).

gías y las instituciones revolucionarias no se hizo de manera directa, ni homogénea ni pacífica. El predominio ideológico y político de este ideario, sobre todo en ámbitos urbanos, no debe ocultar la relativa permanencia de los contenidos prescritos por el derecho indiano y la continuidad de las prácticas sociales e institucionales que rodeaban su aplicación (Ortiz Cabañero 1989, Góngora 1951, Colmenares 1993).

En América Latina, por lo menos tres hechos caracterizaron la recepción del ideario revolucionario, y de las instituciones jurídicas de la familia románica anejas a aquel, así como su precaria influencia y su incapacidad para transformar la realidad social y política cuando llegó la Independencia. Ellos son: 1) la pobre incidencia social de los cambios económicos, políticos, jurídicos y culturales que el nuevo ideario y las nuevas instituciones jurídicas y políticas trataron de generar, con lo cual se dejó intacto el fenómeno colonial de pluralidad jurídica; 2) el autoritarismo político y jurídico de las nuevas instituciones propuesto por los líderes de la Independencia, que dejó intacto el fenómeno colonial de la desobediencia velada a normas autoritarias, y 3) la constante utilización de la práctica de creación y reforma del derecho con propósitos de legitimación institucional, más que de eficacia social, con lo cual se dejó intacto el fenómeno colonial de la ineficacia instrumental del derecho. Veamos en mayor detalle cada uno de ellos.

En primer lugar, la incapacidad del nuevo derecho republicano para permear el tejido social no era un fenómeno nuevo. Esta incapacidad venía desde la Colonia. Dado que la región entró a la modernidad sociocultural y jurídica por la ruta de la colonización y del transplante de las instituciones y la cultura europeas, desde un comienzo fue evidente el choque entre dicho transplante y la cultura y las instituciones locales. El derecho producido en España pocas veces era interpretado y aplicado de la manera como había sido previsto en la metrópoli¹⁶. La extensión de los territorios y la diversidad cultural de sus poblaciones, así como la falta de recursos económicos y la polarización social propias de la semiperiferia y la periferia del sistema mundial, obraron en contra de un derecho hispánico unificado,

¹⁶ El ordenamiento jurídico indiano tenía grandes dificultades para permear y determinar la realidad social colonial y en este sentido puede decirse que era ineficaz. Sin embargo, es conveniente diferenciar varios tipos de normas dentro del ordenamiento colonial. Siguiendo a Víctor Tau Anzoátegui (1992), podemos distinguir tres tipos de normas. Las primeras comprendían aquellas disposiciones emanadas en España del Consejo de Indias o en el siglo XVIII de la Secretaría de Despacho. En segundo lugar estaban las normas recogidas en compilaciones o cedularios, tales como la Recopilación oficial de 1680. Finalmente, estaban las disposiciones impartidas en América por los virreyes, las audiencias, los gobernadores, alcaldes, cabildos etc., conocidas como derecho indiano criollo. Es sólo en relación con los dos primeros tipos de normas que podemos hablar de notable ineficacia del derecho indiano. Este atributo tiene sentido desde una perspectiva estática a partir de la cual se constata una enorme brecha entre lo prescrito por el derecho producido en España y el derecho aplicado en los territorios coloniales. Desde una visión dinámica, en cambio, las ideas de adaptación y acomodamiento, ligadas al derecho indiano criollo, dan mejor cuenta de lo que en realidad sucedía.

coherente y eficaz, y en beneficio de un derecho indiano caracterizado por la pluralidad y la flexibilidad (Góngora 1951, 227)¹⁷. La ineficacia instrumental del derecho y la necesidad de adaptar los contenidos del derecho hispánico a las condiciones de las colonias crearon prácticas jurídicas fragmentadas, según las regiones y las épocas, que con frecuencia eran el producto de la imbricación compleja entre normatividades nativas locales y normas generales del Estado. Santos (1995, 464) denomina “interlegalidad” este fenómeno para mostrar cómo lo que caracteriza la pluralidad jurídica suele ser menos la superposición de órdenes o campos autónomos y bien configurados que la mezcla, confusión y recreación recíproca entre normas provenientes de diversos campos¹⁸.

La llegada de la Independencia no cambió sustancialmente esta situación. Visto desde la perspectiva del hombre del pueblo y sobre todo del indígena, la idea de un derecho estatal fundado en los derechos naturales no difería mucho de un derecho también estatal y legitimado en la autoridad del rey. Ambos sistemas normativos eran objeto de una desconfianza popular que no se fundaba en el contenido de las normas sino en el hecho de que tales normas tuviesen origen en un Estado o un gobierno situado en México, Lima, Bogotá o Madrid, cuya manifestación primordial era el cobro de impuestos y posteriormente, con la República, el enlistamiento en el ejército. Las revoluciones de independencia y con ellas la nueva ética ciudadana no lograron desterrar la desconfianza frente al derecho que se había incubado durante tres siglos de imposición colonial. En síntesis, la condiciones económicas, sociales y políticas derivadas de la ubicación de la región en la periferia capitalista y de su entrada al proyecto de la modernidad por la vía de la colonización moldearon y limitaron el alcance del nuevo derecho revolucionario, tanto como condiciones similares moldearon y limitaron el alcance del derecho indiano durante la Colonia (Góngora 1951, 157).

En segundo lugar, la adopción de las ideas emancipadoras de la Ilustración estuvo marcada por el autoritarismo estatal que, de alguna manera, reproducía una tradición española, conservadora, católica e intransigente (Jaramillo y Colmenares 1992, 387), que en los tiempos de la Colonia era justificada mediante la consigna real de introducir orden y cristiandad en comunidades indígenas más o menos indómitas (Ots y Capdequí 1967, Díaz 1989, Góngora 1951). “La ilustración –dice John Lynch– de ningún modo era universal en América, ni tampoco sobrevivió intacta una vez que se implantó allí, puesto que su expansión, mermada por el conservadurismo y limitada por la tradición, fue escasa” (Lynch 1987, 35). La tradición conser-

¹⁷ Para Góngora (1951), la institución de la encomienda ilustra de forma paradigmática lo flexible y variable que era el derecho indiano.

¹⁸ Véase en el mismo sentido Garrido (1993, 65).

vadora no sólo dio lugar a la justificación pura y simple del autoritarismo jurídico, sino también a discursos políticos híbridos a partir de la Ilustración y destinados a la defensa de la monarquía¹⁹.

Pero el autoritarismo no siempre tenía origen conservador; en ocasiones se fundaba en la necesidad de o bien producir una rápida transformación igualitaria desde el Estado o bien de crear una cultura nacional unitaria. Así, por ejemplo, de las ideas rousseauianas casi metafísicas, casi sagradas de “*volonté générale*” y “soberanía popular” surgieron dos tipos de planteamientos políticos revolucionarios. Por un lado, estuvieron aquellos líderes políticos radicales que, muy influenciados por el pensamiento jacobino, defendían la idea de que todo el poder debía ser entregado al pueblo y que una nueva era social y política debía ser construida a partir del derrumbe del *ancien régime*²⁰. Otros, en cambio, estimaban que la interpretación radical de la soberanía popular era inadecuada dadas las condiciones de atraso, dispersión cultural, marginalidad e inexperiencia política del pueblo y que, en consecuencia, debería crearse un Estado fuerte, una especie de Estado de excepción, que pudiera facilitar la transición hacia el Estado-nación y la democracia²¹. La lectura de los autores de la Ilustración con frecuencia sirvió para legitimar un cierto despotismo ilustrado que se justificaba en (y al mismo tiempo causaba) la ausencia de una modernidad consolidada (Jaramillo Vélez 1998; Jaramillo Uribe 1997, 160). Por esta vía se fomentó el caudillismo²² y el voluntarismo político, cuya manifestación más reciente se encuentra en los regímenes llamados populistas (Touraine 1988).

El nuevo autoritarismo rápidamente reactivó las prácticas intrincadas y sutiles de desobediencia y de engaño a las autoridades legales, prácticas que venían desde los tiempos de la Colonia²³. El instinto de conservación de

¹⁹ Este es el caso de Gaspar Melchor de Jovellanos cuando defiende la idea de soberanía indivisible al estilo Rousseau para justificar la autoridad del rey; al respecto, véase Romero (1985, XV).

²⁰ Véase, por ejemplo, el discurso denominado “Plan político” de José María Morelos en 1813, en donde defiende la idea de destruir todo lo que tenga relación con el antiguo régimen, incluida la poca industria existente. Igualmente, véanse la “Proclama” del chileno Camilo Henríquez (1811) y los discursos del argentino Bernardo de Monteagudo.

²¹ Véanse, por ejemplo, el Manifiesto de Cartagena de Simón Bolívar y el discurso de Antonio Nariño en la apertura del Colegio Electoral de Cundinamarca el 13 de junio de 1813.

²² Para Lynch, “el caudillo era un jefe regional que derivaba su poder del control que tenía sobre los recursos locales, especialmente las haciendas, lo que le otorgaba acceso a hombres y provisiones. El caudillismo clásico adoptaba la forma de bandas armadas regidas por relaciones patrón-cliente, unidos por los lazos personales de dominio y sumisión y por el deseo común de obtener riqueza mediante el uso de las armas” (Lynch 1987,147).

²³ La desobediencia no siempre se limitó a prácticas sutiles e individuales. En el caso de la Nueva Granada, por ejemplo, McFarlane (1984) muestra cómo la legislación sobre rentas fue poco acatada, particularmente la relativa al aguardiente. Esto explica que las leyes restrictivas emanadas del gobierno peninsular fueran bien recibidas en las colonias, como consecuencia de la certeza en su ineficacia futura.

las mayorías indígenas frente al autoritarismo español había creado una actitud individual y social de desacato soterrado al derecho y a todo lo ordenado por las autoridades coloniales²⁴. En términos de la teoría del campo jurídico, una estrategia común de los actores subordinados del campo era no rebelarse abiertamente pero tampoco obedecer incondicionalmente. Expresiones jurídicas tradicionales tales como “el derecho es para los de ruana”, “hecha la ley, hecha la trampa”, son manifestación de prácticas engendradas de manera subrepticia para contrarrestar el autoritarismo ahora español, ahora criollo²⁵; ellas siguen latentes hoy en día en las actitudes compartidas –el *habitus* del que habla Bourdieu– de los actores jurídicos de la región²⁶. Esta actitud de legítima defensa frente al derecho, en algunos, y de táctica de oposición o simple desacato, en otros, configura un panorama general de desconocimiento del derecho y de precariedad de su poder regulador²⁷. La Independencia no cambió esta actitud rebelde frente al derecho.

En tercer lugar, la lectura de los autores de la Ilustración y de los acontecimientos revolucionarios en Francia y Estados Unidos dieron lugar a un debate esencialmente ideológico, abstracto e ineficaz que se desarrolló fácilmente entre intelectuales afrancesados. La difusión de las ideas emancipadoras se limitó, por lo menos en el inicio de los acontecimientos

²⁴ Según José Luis Romero, esta era una actitud derivada de esa veta política de tradición medieval que afloraba por entre la trama del orden absolutista de los Austria, que contenía los elementos de la democracia villana que reivindicarían Lope de Vega y Calderón. “Se acata pero no se cumple” fue la norma castiza que fijaba los límites de la desobediencia dentro del sistema (Romero 1985, XVI).

²⁵ El incumplimiento de la legislación española en Indias es un fenómeno complejo. Los reyes de España querían tener en sus manos todo el control político-administrativo del nuevo mundo, pero al mismo tiempo se veían obligados a dotar a las autoridades coloniales de cierta autonomía para que pudieran gobernar con eficacia (Ots y Capdequí 1967, 89). Fue así como se crearon fórmulas flexibles de aplicación del derecho para hacer más libre y viable su aplicación y hacer más gobernable un territorio que entrañaba tanta pluralidad. Una de esas medidas fue la fórmula de “se acata pero no se cumple”, también denominada sobreseimiento, que permitía al funcionario suspender una norma sin desacatarla cuando creía que su ejecución podía acarrear graves perturbaciones sociales (Díaz 1989, 68). El rey podía o bien aprobar la resolución suspensiva adoptada o, por el contrario, reiterar su ejecución. El acatar pero no cumplir no indicaba el libre paso para proceder arbitrariamente, ni mucho menos para desobedecer; se trataba simplemente de una facultad suspensiva. Según Romero (1985, 61), la fórmula de “se acata pero no se cumple” fue norma castiza que fijaba los límites de la desobediencia dentro del sistema: “Aunque pudiera costarle la cabeza al desobediente, de acuerdo con esta fórmula éste podía morir como leal vasallo y buen cristiano”.

²⁶ Véanse Keen (1996) y Morse (1974). Uno de los personajes de Alfredo Molano en su libro *Así mismo* señala lo siguiente: “las leyes son la ocasión del soborno, hay que hacerlas cumplir para elevar la mordida. Si la ley no se respeta, el sistema se derrumba” (1993, 89). De otra parte, O’Donnell (1999) ha mostrado cómo éste no es un fenómeno exclusivo de América Latina.

²⁷ En relación con la Nueva Granada, Garrido sostiene que allí existía una marcada desobediencia a la autoridad y al derecho: “desde los inicios del período colonial tanto los españoles como los criollos recientes en América rehusaban a aceptar la autoridad de los recién llegados de España y enfatizaban en cambio sus lazos directos con el rey” (Garrido 1993, 29).

de la emancipación, a un pequeño grupo de criollos blancos e intelectuales ubicados en los principales centros urbanos: Bogotá, México, Caracas, Lima, entre otros pocos (Romero 2001)²⁸. La alianza entre las élites criollas y las clases subalternas contra el enemigo español era más simbólica y coyuntural que otra cosa. Entre los intereses de, por un lado, los criollos que difundían el pensamiento de la Ilustración para separarse de España y, por el otro, el pueblo raso que utilizaba los símbolos emancipadores de dicho pensamiento para manifestar su rebeldía contra los españoles opresores, había muy poca unidad (König 1994, 512). Esto hizo que los acuerdos jurídicos expresados en constituciones y códigos tuvieran como mayor aliciente la superación ideológica del *ancien régime* y del enemigo español, y que sus términos fueran demasiado generales y abstractos para superar la polarización social y producir transformaciones políticas o sociales²⁹.

De otra parte, los líderes criollos de la emancipación, tal como sus maestros, tenían un franco desprecio por los problemas de la implementación o de la eficacia de las ideas políticas³⁰. Una vez encontrada la verdad, pensaban, el resto vendría por añadidura³¹. Las exigencias de la Independencia no daban tregua y la necesidad de un discurso con vocación nacional e institucionalmente eficaz era apremiante. Aquí también la simplicidad y contundencia del ideario revolucionario francés facilitó su utilización política: los conceptos de “voluntad general”, “soberanía”, “derechos del hom-

²⁸ Esto es especialmente significativo si se tiene en cuenta que, según Alexander von Humboldt (1991), a finales del siglo XVIII de los casi 19 millones de habitantes que tenía el continente sólo algo más de tres millones eran blancos. El resto de la población era iletrada y no fue parte activa del proceso de recepción y discusión de estas ideas. Sin embargo, esto no significa que las ideas revolucionarias hubiesen sido ajenas a las clases subalternas. Los ideales revolucionarios y particularmente los que venían de Francia tuvieron mucho efecto en el fortalecimiento de la conciencia popular de rebeldía y oposición a la autoridad española (Aguilera y Vega 1998). La contundencia y simplicidad de sus principios políticos —sobre todo aquéllos ligados a las ideas de soberanía popular e igualdad— respondían bien a un malestar popular muchas veces cercano al odio y a la necesidad de satisfacer una pulsión de venganza, represada durante siglos, contra el poder blanco y español.

²⁹ Esto, de otra parte, obedece a un fenómeno más general: mientras más heterogéneo y jerarquizado es un conglomerado social, más general e ideológico es el contenido de un eventual contrato social o acuerdo constitucional; esto se origina en la necesidad política de abarcar, u ocultar, las diferencias sociales y políticas en un mismo discurso.

³⁰ “En los grandes debates alrededor de los destinos públicos —dice Jaramillo Vélez (1998, 96)— se constata desde un principio el divorcio entre el postulado acogido en la Carta Magna, en los textos, en los tratados de derecho público, en las proclamas, y la realidad o la práctica social, impregnadas por la inercia de una sociedad señorial que se resistía por todos los medios a los esfuerzos de la modernización”.

³¹ Tocqueville criticaba en los siguientes términos esta mistificación de las grandes ideas y este desprecio por los asuntos de gobierno, muy propios de la Revolución Francesa: “La misma condición de estos escritores les predisponía a abrazar las teorías generales y abstractas en materia de gobierno y a confiar en ellas ciegamente. Viviendo tan alejados de la práctica, ninguna experiencia venía a moderar su natural ardor...” (1998, 223). Críticas similares contra el racionalismo político están presentes en Burke (1912), entre otros.

bre”, “ley” y “ciudadanía” fueron utilizados por los artífices de la Independencia para construir la nación a partir de los fragmentos dejados de la mano de los españoles (Jaramillo Uribe 1997, Jaramillo Vélez 1998). Había un cierto consenso en la mayor admiración que producían las revoluciones inglesa y americana, pero ninguno de los idearios políticos y modelos de campo jurídico provenientes de estas revoluciones tuvo tanto impacto como el ideario y el campo jurídico franceses. Esto se debe quizás al carácter particular, histórico y en buena parte intransferible de los debates anglosajones. Sir Edward Coke fue tan importante para el constitucionalismo moderno como Rousseau o Sieyès; sin embargo, era muy difícil trasladar las ideas de Coke sobre el *common law* al debate constitucional latinoamericano. Antonio Nariño tradujo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y no el *Bill of Rights* inglés de 1689 ni la Declaración de Independencia Americana de 1776 porque el tenor universalista y racionalista de los enunciados de la primera estaba llamado a tener mucho más impacto político y sentido revolucionario que los enunciados en buena parte locales e históricos de los documentos anglosajones.

La selección de los modelos constitucionales y de sus respaldos ideológicos en América hispánica estaba más fundada en las necesidades de legitimación política que en su efectividad instrumental (Ortiz 1989). En otras palabras, el problema de la efectividad jurídica de tales modelos estaba supeditado al logro de su efectividad política. Esto no era un simple capricho de los líderes políticos de la emancipación sino algo derivado de la concepción misma del derecho, entendido como fruto del ente abstracto de la soberanía popular, ella misma encarnada o representada en los legisladores y gobernantes. Esto también sucedía en los tiempos de la Colonia, como lo muestra Ots y Capdequí, quien, al referirse a las Leyes de Indias redactadas por moralistas y teólogos más que por juristas, sostiene que “se acusa en ellas sobre todo al abordar el difícil problema del indio, un tono de plausible elevación moral, pero se desconocen al propio tiempo, o se tratan de soslayar, ineludibles imperativos económicos y sociales” (1993, 13)³². Sólo un derecho flexible en su interpretación y aplicación podía mantenerse formalmente en pie, no obstante su distancia frente a la realidad social. La brecha entre el derecho escrito y la realidad no parece pues ser una disfunción o una falla de estos modelos sino su elemento característico en la medida en que, por un lado, la producción del derecho obedece ante todo a propósi-

³² Otros autores hacen énfasis en la ineficacia del derecho indiano; véase, por ejemplo, Ortiz Caballero, 1989. Sobre la ineficacia del derecho republicano en el siglo XIX véase el testimonio de Ignacio de Herrera, autor de la época, quien sostiene que la desobediencia del derecho fue una costumbre general en la Nueva Granada. Las leyes eran promulgadas, pero de diversa manera eran desobedecidas, como ocurría con las leyes del Código Municipal que prohibían a los virreyes y arzobispos traer familiares de España, ley que generalmente se desobedeció, ya que “los virreyes viajaban siempre acompañados de familias enteras” (Herrera 1810, 59).

tos de legitimación política y, por otro, su carácter racional y universalista necesariamente está llamado a diferir de una realidad social que, como la de otras regiones de la semiperiferia y la periferia del sistema mundial, estaba marcada por la heterogeneidad e hibridez cultural, económica y social.

El autoritarismo y la ineficacia del derecho deben ser entendidos como fenómenos relacionados y muchas veces interdependientes. Así, por ejemplo, ni el autoritarismo católico de la Colonia ni el autoritarismo ilustrado de las repúblicas fueron prácticas institucionales de dominación social uniformes y homogéneas, sino más bien actitudes que se presentaban de manera más o menos dispar según las regiones y los momentos³³. En ambos períodos dichas actitudes se vieron atenuadas o contrarrestadas por el padrinzago y las clientelas locales³⁴.

El derecho indiano era la expresión jurídica de un régimen político fundado en la superioridad española y católica sobre la voluntad individual o colectiva de los súbditos americanos. En este sentido no hay duda de que era un régimen autoritario. Por algo se trataba de un imperio. Sin embargo, desde el punto de vista colonial, o interno, es necesario hacer algunas advertencias. En primer lugar, según la axiología jurídica iusnaturalista que fue impuesta en las Indias y que tuvo expresión en innumerables textos de doctrina y legislación desde los pioneros de San Isidro de Sevilla hasta los de Santo Tomás de Aquino, pasando por las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, las normas del derecho debían estar fundadas en la razón y el bien común o de lo contrario perdían su naturaleza³⁵. El derecho debía ser justo para que fuese derecho. Esta dependencia de la validez jurídica respecto de los contenidos justos, creó en los jueces y administradores locales un tipo de práctica jurídica favorable a la interpretación y adaptación del derecho. La fórmula “se obedece pero no se cumple” ilustra bien esta práctica³⁶. No hay duda de que dicha práctica estaba dictada por los

³³ La compleja estructura de Indias –afirma Levene (1956, 47)– hizo imposible el gobierno absoluto; ninguna autoridad detentaba todo el poder y este se desprendía de la fuente nominal del rey, en la que cada una de sus autoridades defendía celosamente sus propias prerrogativas.

³⁴ Margarita Garrido ha hecho un amplio estudio de la cultura colonial, y la forma como eran preferidos los nexos sociales y el clientelismo al ejercicio del derecho. Según esta autora, “varios historiadores modernos han señalado que los linajes funcionaban como estructuras de poder. Sus miembros unidos por intrincados parentescos se comportaban como unidad de cara a lo externo a ellos y esto es perceptible sobre todo frente a la agresión. Las disparidades y conflictos internos se ocultan en el intercambio simbólico que se da en el reparto de papeles sociales” (Garrido 1993, 31).

³⁵ Según San Isidro de Sevilla, la ley debía ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres del país, conveniente al tiempo, necesaria, útil y manifiesta. Por su parte, según Santo Tomás de Aquino la ley “es una ordenación racional al bien común, promulgada por autoridad que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad” (citados por Tau Anzoátegui 1992, 433-434).

³⁶ La posibilidad de invocar el incumplimiento de las normas a través de la fórmula “se obedece pero no se cumple” empezó a languidecer con el advenimiento del absolutismo en la segunda mitad

intereses y la visión del mundo de una pequeña élite gobernante ligada al poder español y eclesiástico de la época que se reproducía a través de una cultura política fundada en el patrimonialismo y en el clientelismo. Sin embargo, el hecho de que dicha élite debiera dar razones de buen gobierno para obtener el cumplimiento por parte de los súbditos creaba límites al ejercicio arbitrario del poder, tanto más importantes cuanto dicha élite gobernante se encontraba con frecuencia escindida a causa de intereses regionales y de clase³⁷.

La práctica jurídica según la cual el derecho escrito o positivo es sólo un primer paso en la definición del derecho aplicado –lo cual se logra luego de un proceso de interpretación, evaluación y adaptación de sus contenidos a las circunstancias específicas en las que se aplica, todo ello en unión con la conciencia popular de que dicha interpretación y adaptación se hacía de acuerdo con los intereses de la élite política dominante– fue creando a través de los siglos una cultura de la instrumentalización del derecho tanto por parte de los ciudadanos como de los gobernantes y de subordinación de los intereses públicos a los privados. En condiciones de precariedad hegemónica del poder político, como las que caracterizaron a los gobiernos del siglo XIX en casi toda América Latina, esta cultura se nutre ampliamente de razones ligadas a la ilegitimidad del poder político para obstaculizar los intentos de construcción de un Estado de derecho fundado en una concepción jurídica positivista. Incluso la Iglesia católica, debido a su inescindible maridaje con el poder político, se veía afectada por esta actitud de desconfianza y recelo frente a la autoridad española y a sus normas. “...el ser católico –dice Lynch– no implicaba tener una intensa convicción de lealtad hacia la iglesia: liberales y anticlericales eran nominalmente católicos y solían acatar sus normas prácticas, más que la religión como tal” (Lynch 2001, 179).

En síntesis, así como el autoritarismo sirvió de filtro a los contenidos revolucionarios y constitucionales que garantizaban una sociedad fundada en los derechos de igualdad y en la ciudadanía, de tal manera que dichas constituciones nunca lograron permear la realidad social³⁸, de igual forma

del siglo XVIII (Tau Anzoátegui 1992, 116).

³⁷ De todos modos las buenas razones nunca fueron suficientes para crear adhesión y legitimidad en todos los estratos sociales. Siempre hubo extensos ámbitos sociales –vinculados a las regiones, sobre todo en la Nueva Granada– en los cuales la hegemonía española nunca logró consolidarse y en donde el poder español era más visto con recelo que con respeto.

³⁸ Ejemplos en este sentido se pueden encontrar en Molina (1994, 21): “El régimen colonial fue un mecanismo feroz de creación de desigualdades, caracterizado por tres aristocracias: la de la raza, la clerical y la construida por la propiedad territorial. La revolución iniciada en 1810 no pudo destruir esa triple manifestación de poderío y de ahí que continuara el conflicto entre el noble o el que se titula el representante de Dios y el dueño del suelo, de un lado, y del otro, una vasta legión de los excluidos. Esa confrontación continúa en nuestros días y ha sido uno de los

las prácticas clientelistas y de padrinazgo sirvieron de colchón contra el ímpetu autoritario católico de la administración pública. Si la cultura autoritaria fue un freno contra los propósitos liberales de las nacientes repúblicas, el clientelismo, el padrinazgo y la rebeldía individualista fueron remedios contra el rigor de la cultura autoritaria. Finalmente, todos estos filtros y amortiguadores operaron de manera diferente en cada localidad y región, lo cual fomentó considerablemente la pluralidad jurídica, la prevalencia de los fueros y sobre todo la flexibilidad del derecho al momento de su aplicación (Góngora 1951, 227).

Antes de cerrar este breve análisis de las raíces históricas de los rasgos centrales de los campos jurídicos latinoamericanos y pasar a estudiar las manifestaciones contemporáneas de dichos rasgos, es necesario hacer dos advertencias. Por un lado, las observaciones hechas en los párrafos anteriores no deben ser interpretadas en el sentido de que los problemas culturales e institucionales de los campos jurídicos latinoamericanos derivan del hecho de que en la región no fueron asimilados de forma adecuada los modelos jurídicos propios de países centrales, sino en el sentido de que dichos problemas tienen origen en el hecho de que en América Latina mantenemos una incongruencia entre la adopción formal de dichos modelos y la existencia de prácticas y culturas jurídicas que les son contrarias. Por otro lado, el análisis histórico precedente tampoco debe ser entendido bajo la óptica de una especie de esencialismo antropológico, como un llamado a la adopción de un tipo de derecho y de cultura jurídica autóctonos sin relación alguna con tradiciones foráneas que, como lo muestra la evidencia referida en las páginas anteriores, han tenido un efecto considerable en la configuración de los campos jurídicos latinoamericanos.

DERECHO Y SOCIEDAD EN LA AMÉRICA LATINA ACTUAL

En la sección anterior delineamos una explicación histórica, con énfasis en el período de la Independencia, de los tres fenómenos que consideramos característicos de los campos jurídicos en América Latina. En esta sección continuamos el análisis de estos rasgos y nos concentramos en la forma como ellos se manifiestan en las sociedades latinoamericanas contemporáneas. Para ello hacemos énfasis en el impacto continuado de las tres variables explicativas del marco analítico expuesto en la primera sección de este trabajo –la posición de los países latinoamericanos en el sistema económico global, su ruta de entrada a la modernidad, y la familia y la cultura jurídicas a la que pertenecen–. Como se verá enseguida, las huellas de las tendencias históricas expuestas en la sección anterior son reconocibles en

factores que ha dificultado la consolidación de la unidad nacional y el funcionamiento efectivo del Estado”.

los campos jurídicos de la región en la actualidad, a pesar de algunas transformaciones importantes que expondremos más adelante.

Para desarrollar este argumento abrimos la sección con el análisis de dos de los rasgos que venimos comentando, esto es, la ineficacia instrumental y el autoritarismo jurídico. Posteriormente dedicamos un apartado especial al tema de la pluralidad jurídica.

Debilidad política, ineficacia y autoritarismo jurídico

La heterogeneidad social propia de las colonias de principios del siglo XIX continúa caracterizando a los países latinoamericanos. Las huellas de la ruta de la entrada a la modernidad por la puerta de los nuevos mundos y el afianzamiento de la región en la semiperiferia y la periferia del capitalismo global hoy dan lugar a la coexistencia de espacios estructurales de poder modernos y premodernos (Santos 1995, 417), a la hibridez cultural (García Canclini 1989) y a la polarización socioeconómica predominantes en los países latinoamericanos, factores todos que, como explicaremos a continuación, tienen una incidencia directa en las prácticas y la cultura jurídicas. En lo que sigue analizamos, con base en Santos (1998b), cada uno de estos elementos.

Al explicar la relación entre agencia y estructura en las sociedades capitalistas, Santos distingue varios espacios estructurales, entre los cuales se encuentran los siguientes: el espacio de la ciudadanía, el de la producción, el comunitario, el doméstico, el del mercado y el global. En su explicación compleja de las sociedades capitalistas, estos espacios estructurales interactúan con dimensiones políticas, jurídicas y epistemológicas. Según el autor, en los países centrales, la autonomía del Estado resultó de necesidades e intereses originados en el espacio de la producción (Santos 1998b, 154)³⁹. En la semiperiferia y la periferia, en cambio, la formación del espacio de la ciudadanía y del Estado precedió a la organización social y de manera específica a la organización de la producción y mantuvo siempre una gran autonomía respecto de aquel espacio de poder. Este fenómeno ha sido explicado desde la historia como la precedencia del Estado en relación con la nación. De otro lado, en los países de la semiperiferia y la periferia,

³⁹ En Europa, según Santos (1998b,154), la industrialización precedió al régimen político parlamentario y éste obedeció a los intereses generales de expansión del capitalismo. La pujanza del espacio de la producción también fue propiciada por la transformación del espacio doméstico (de la familia) en función de las exigencias de reproducción de la fuerza de trabajo asalariada. De esta manera se creó un cierto isomorfismo entre el espacio de la producción, el espacio doméstico y el espacio de la ciudadanía, sin que el espacio mundial, en los inicios de la industrialización europea, constituyera un factor negativo para el desarrollo de estos poderes. Este isomorfismo se convirtió en la base social de la llamada racionalidad formal del Estado y permitió, por ejemplo, que las tres formas de poder (el patriarcado, la explotación y la dominación) pudieran funcionar de manera autónoma y diferenciada.

el espacio de la producción ha estado marcado por una alta heterogeneidad interna, representada en varios hechos tales como 1) la coexistencia de modos capitalistas y precapitalistas de producción y 2) la desarticulación entre los sectores de la economía, y en los grandes desequilibrios de productividad intersectorial e intrasectorial. Posiblemente, el ejemplo más evidente y persistente de esta heterogeneidad en el espacio de la producción en los países semiperiféricos y periféricos es la existencia de economías informales masivas, que absorben gran parte de la mano de obra urbana y están relacionadas con las economías formales mediante vínculos complejos de complementariedad y competencia. De hecho, en la América Latina actual se estima que entre el 30% y el 60% de los trabajadores urbanos se dedica a actividades económicas informales (Cepal 1999, Vilas 1999). Dado que las actividades económicas informales son por definición las que se desarrollan por fuera del marco legal estatal –y, por tanto, son reguladas por normas informales altamente eficaces (Cross 1998, De Soto 1987)–, esta heterogeneidad en el espacio de la producción se traduce, como comentaremos más adelante, en la coexistencia de órdenes jurídicos diferentes, esto es, en pluralidad jurídica. El espacio doméstico estuvo afectado por una heterogeneidad similar, lo cual le proporcionó una relativa autonomía en relación con el espacio de la producción y también con el espacio de la ciudadanía (Santos 1998b, 155). Las principales consecuencias de la heterogeneidad en los diferentes espacios estructurales son tres: 1) la falta de autonomía e inestabilidad crónica y de los espacios estructurales de poder, 2) la necesidad de un vínculo autoritario (representado en el Estado) para compensar la falta de isomorfismo y 3) el déficit de hegemonía del Estado y la delimitación difusa entre el Estado y los demás espacios de poder.

En estas circunstancias de heterogeneidad y desarticulación entre instituciones y realidades sociales, los estados semiperiféricos y periféricos, como los latinoamericanos, poseen una aparente fortaleza jurídica y a veces militar que contrasta con su real debilidad política o hegemónica. Los factores que hacen posible su centralidad son también aquellos que causan su ineficacia (Santos 1998b, 156). La heterogeneidad interna de los espacios doméstico y de la producción crea autonomías relativas en cada uno de ellos que tienen por efecto el bloqueo, la subversión, la transformación o la apropiación de la actuación del Estado (ídem.). La primacía de lo político – el espacio de la ciudadanía– coexiste, de este modo, con su dependencia en relación con otros espacios. Bajo estas condiciones, la forma de poder del Estado, esto es, la dominación, se ejerce en la práctica en complejas combinaciones con otras formas de poder características de otros espacios estructurales, todo lo cual confiere un gran particularismo a la actuación del Estado (clientelismo, nepotismo, corrupción, etc.) (ídem.). Por esta razón, los Estados en América Latina carecen de la hegemonía política necesaria

para evitar el recurso a medidas autoritarias. Los sistemas políticos difícilmente sirven de conectores entre intereses sociales e instituciones políticas, lo cual convierte el debate político en una confrontación desarraigada socialmente y los grandes intereses económicos en agentes directos y determinantes del funcionamiento estatal.

Ahora bien, el déficit de maniobra política de los gobiernos propicia dos prácticas jurídicas interrelacionadas y ampliamente utilizadas en América Latina, que tienen un nexo directo con dos de los rasgos centrales que hemos propuesto para caracterizar el derecho en la región. La primera de ellas consiste en el uso simbólico de las normas y los discursos jurídicos⁴⁰ y la segunda en el recurso constante a la declaratoria de estado de excepción constitucional y a la legislación basada en los poderes derivados de esta figura jurídica (Santos y García Villegas 2001). Mientras que la primera práctica ayuda a explicar la ineficacia instrumental del derecho en la región, la segunda constituye uno de los medios de expresión esenciales del autoritarismo jurídico. Veamos en más detalle ambas prácticas.

Tanto más limitado es el margen de maniobra política de los gobiernos latinoamericanos, tanto menos operante es la democracia representativa, y más necesidad tienen los gobiernos de recurrir al derecho para responder a las demandas sociales⁴¹. En estas circunstancias de precariedad hegemónica y de ausencia de partidos políticos con arraigo social, la producción de derecho pasa a ser un sustituto del sistema político al instaurar una cierta comunicación entre el Estado y sus asociados. Dicho en otros términos, el sistema jurídico se convierte más en un mecanismo destinado a la legitimación de las políticas públicas que en un instrumento de imple-

⁴⁰ El uso simbólico se contrapone al uso instrumental. Mientras el primero se orienta hacia la consecución de fines específicos a través de ciertos medios, el segundo se orienta hacia la producción de representaciones en contextos en los cuales predomina la interpretación. Para una distinción de estos dos conceptos, véase Gusfield (1963, 21). Esta distinción ha sido usada con fines diversos en la sociología del derecho internacional: 1) para enfatizar la diferencia entre *law-in-books* y *law-in-action*; al respecto véanse Pressmann y Wildavskt (1973), Charboneau y Padioleau (1980, 49-75), Dellay y Mader (1981, 385-397); 2) para enfatizar el carácter constitutivo de las prácticas jurídicas; los recientes y dominantes estudios reunidos bajo el rótulo de conciencia jurídica (*legal consciousness*) en los Estados Unidos son de este tipo; al respecto véanse Ewick y Silbey (1998), Sarat (1990), Merry (1990); para una crítica a esta perspectiva véanse McCann y March (1995); y 3) para denunciar el carácter manipulador y regresivo de las reformas legales progresistas; el movimiento llamado Critical Legal Studies es rico en esta perspectiva; véanse por ejemplo Tushnet (1984, 1392-93), Gordon (1998), Duncan Kennedy (1997, 1999).

⁴¹ Este fenómeno ha sido estudiado en otros ámbitos. Según Pierre Bourdieu (1987, 96), "mientras más peligrosa es una situación, en mayor medida las prácticas tienden a estar codificadas [...]; a mayor probabilidad de la ocurrencia de violencia, mayor será la necesidad de introducir formas, y en mayor medida la libertad dejada a la improvisación del 'habitus' deberá ceder frente a la conducta reglada a través de un ritual metódicamente instituido, esto es codificado". Sobre la importancia del uso del derecho en la vida institucional colombiana, véanse Gutiérrez (1998, 218) y Deas (1997).

mentación instrumental de dichas políticas. En estos contextos críticos, la producción e implementación de normas da lugar a una reconstrucción de los problemas sociales y a un escape político hacia terrenos en los cuales los gobiernos pueden obtener mayores ventajas o simplemente atenuar los efectos perversos de su incapacidad política⁴². Se intenta compensar parcialmente el déficit de legitimidad, derivado y causado a la vez por la ineficacia instrumental del Estado, con el aumento de la comunicación a través de la producción de normas y discursos legales como respuestas a las demandas sociales de seguridad, justicia social y participación.

El precario arraigo social del sistema político⁴³ y su consecuente incapacidad para movilizar a la población en torno a políticas de Estado, dificulta el tratamiento político de los conflictos sociales a través de los canales convencionales de representación política. Tales conflictos o problemas son entonces reconstruidos y rediseñados a través de reformas jurídicas, de tal manera que su tratamiento institucional resulte políticamente viable. Esta construcción opera como un abandono del problema social como tal, por medio de saltos de escala discursivos (Santos 1995). Dos saltos de escala pueden ser diferenciados. El primero consiste en un escape hacia terrenos discursivos sumamente generales en los cuales la naturaleza misma del contrato social es debatida. El ejemplo paradigmático de este tipo de salto es la omnipresencia y recurrencia de las propuestas de expedición de nuevas constituciones en los países latinoamericanos. Una mirada a la historia constitucional reciente de América Latina muestra que esta tendencia a recurrir a nuevos pactos fundacionales ha dado lugar a la expedición de constituciones en Ecuador (1998), Venezuela (1999), Colombia (1991) y Brasil (1988), entre otros. El segundo salto de escala, en cambio, consiste en un escape hacia terrenos técnicos específicos, generalmente ligados a la reforma de la administración pública, el sistema judicial o a la política criminal. El auge del tema de la reforma judicial como objeto de políticas públicas, financiación internacional y debate académico en la última década ilustra bien este tipo de salto (Rodríguez 2001a, Rodríguez y Uprimny 2003). Como es evidente en la bibliografía sobre el tema producida por los

⁴² Sobre la construcción simbólica de problemas sociales, véase Edelman (1964, 1971). Más recientemente, en teoría de las organizaciones se ha mostrado cómo las instituciones responden a los problemas sociales de tal manera que el propósito de legitimación y comunicación resulta predominando sobre la realización de los objetivos propuestos. Al respecto, véanse Crozier y Friedberg (1977) y especialmente los autores del llamado "nuevo institucionalismo": Powell y DiMaggio (1991), Meyer y Rowan (1991). Para desarrollos del concepto de eficacia simbólica en el ámbito jurídico de los países latinoamericanos véanse Faria (1988); García Villegas (1993, 1997, 2001); Neves (1994).

⁴³ Esta centralidad de lo político sin arraigo social, de lo *político puro* –para utilizar la expresión de Daniel Pécaut– se traduce en una gran volatilidad discursiva de lenguaje político, de tal manera que el sentido original de los intereses mencionados queda olvidado en la intrincada maraña de divergencias discursivas.

organismos de financiación internacional (Dakolias 1996) y por algunos analistas académicos (Buscaglia 1997, Alesina 1997), ha venido ganando terreno la idea de que la reforma del sistema judicial es el medio adecuado para garantizar el imperio del derecho y, con él, el funcionamiento adecuado de los mercados que, a su vez, se supone debe impulsar el desarrollo y la superación de la pobreza. Este salto –del macroproblema del subdesarrollo y la pobreza al microproblema de la reforma de los despachos judiciales– ha sido expresado adecuadamente por Dezalay y Garth (2002, 25) cuando afirman que el consenso entre los defensores de la reforma a la justicia es que “cualquiera que sea el problema, una parte esencial de la solución reposa en mantener un poder judicial independiente y relativamente poderoso”.

Ambos saltos reconstituyen los elementos esenciales del asunto social en cuestión. El primero se presenta como una reforma jurídica bajo la fórmula de una asamblea nacional constituyente en la cual se debaten las directrices políticas de un nuevo pacto social. El segundo, en cambio, se presenta como una reforma técnica de las políticas públicas. Ideología y técnica son entonces los dos espacios de recomposición de la crisis de legitimidad y seguridad. Allí el Estado recobra capacidad de maniobra para participar, proponer soluciones y presentar resultados. En ambos casos el sistema jurídico es el llamado a dar dicho tratamiento, así como a determinar la dinámica y el contenido de la discusión. En estas condiciones, la eficacia instrumental que se logra con las reformas es mínima: en el primer caso debido a que la discusión es tan general, tan inclusiva, que elude las verdaderas razones del conflicto; en el segundo debido a que la reforma es tan puntual, tan dispersa y atomizada que su evaluación y discusión se limitan a ciertos grupos de expertos, muchos de los cuales trabajan para el gobierno⁴⁴.

En síntesis, la práctica del reformismo jurídico –y la ineficacia instrumental y la eficacia simbólica que resultan de ella– en América Latina obedece, por lo menos en parte, al hecho ya mencionado de que el sistema

⁴⁴ Dado el fracaso instrumental de buena parte de estas reformas, ¿cómo es posible que el énfasis en el efecto simbólico del derecho pueda ser mantenido y aprovechado institucionalmente? ¿cuál es el límite de este juego político? Por lo menos tres presupuestos condicionan y explican el éxito, al menos temporal, de esta práctica. En primer lugar las crecientes dificultades de la opinión pública para evaluar el resultado instrumental de las reformas en contextos caracterizados por la anomia, la dispersión y, sobre todo, el corto plazo dominante en la dinámica institucional (Edelman 1964, 79; Pfeffer 1981, 130). En segundo lugar, la crisis de las expectativas y valores sociales, la cual opera en contra de una estabilización de las preferencias y por lo tanto mengua el espíritu crítico de la opinión pública (Pfeffer 1981, 28). En tercer lugar, la visión del Estado como un mal menor en medio de un crecimiento abrumador de las sociabilidades excluyentes. Dos aclaraciones adicionales son importantes: primero, el uso simbólico del derecho suele ser efectivo en la medida en que al menos un mínimo grado de eficacia instrumental se logre (Edelman 1971; Bourdieu 2000) y segundo, eventualmente esta práctica puede tener un efecto emancipatorio en movimientos sociales que se apropian de los contenidos legales para incrementar su movilización (King 1974; Pfeffer 1981, 37; Edelman 1964; Peters 1978).

jurídico se sobrecarga con tareas que podrían ser resueltas a través del sistema político. Este hecho hace que algunas reformas estén orientadas ante todo a legitimar la acción del Estado en áreas sociales en las cuales su intervención es solicitada con apremio, de tal manera que el objetivo instrumental queda relegado en beneficio de los objetivos simbólicos o de comunicación. Este desplazamiento hacia lo simbólico es complejo. Para entender su alcance es necesario tener en cuenta dos advertencias. En primer lugar, es claro que no todas las reformas obedecen a la necesidad del Estado de legitimar su acción; tampoco es cierto que siempre que el Estado dicte normas con fines simbólicos la reforma esté condenada a la ineficacia instrumental, ni mucho menos que siempre que una reforma fracasa, se debe a que fue expedida con propósitos ante todo de legitimación y no de eficacia instrumental. En segundo lugar, la eficacia simbólica de unas normas jurídicas no implica que dichas normas no produzcan efectos materiales. Simplemente implica que no producen aquellos efectos materiales que están previstos expresamente por las normas y que fueron la razón alegada por el legislador para producirlas. La dimensión simbólica radica en el hecho de que la reforma es producida principalmente para establecer una comunicación legitimadora entre las instituciones, de un lado, y los actores del campo jurídico y los ciudadanos en general, del otro, más que para satisfacer sus objetivos instrumentales declarados. No se excluye, entonces, el hecho de que otros objetivos no declarados –algunos de ellos quizás ilegales– puedan ser alcanzados. Así, por ejemplo, la legislación sobre organizaciones de autodefensa civil en varios países que atraviesan o han atravesado conflictos bélicos internos (v. gr., Colombia, El Salvador y Guatemala) ha alimentado eficazmente el crecimiento de los grupos paramilitares que, lejos de ser de autodefensa, tienden a constituir la vanguardia de la contrainsurgencia.

El reformismo con propósitos simbólicos es contrarrestado por otra práctica institucional que hace contrapeso –a través de medidas de control social autoritarias– al exceso retórico, al progresismo textual y al déficit de eficacia propios de la legitimación simbólica. Esta práctica es la utilización de poderes constitucionales de excepción que, como explicamos anteriormente, es la segunda secuela de la debilidad estructural del Estado en América Latina. La proliferación de normas jurídicas –buena parte de ellas generosas sobre el papel pero carentes del respaldo de una voluntad gubernamental de llevarlas a la práctica– crearía un caos normativo si no se introdujeran excepciones. Esto es especialmente claro en el ámbito del derecho constitucional. En el siglo XIX, el ejercicio de los derechos democráticos estaba permitido a unos pocos debido a las restricciones económicas y culturales que tenía el derecho al voto. Este ejemplo, sin embargo, no es exclusivo de América Latina; en casi todas las llamadas repúblicas del siglo XIX, incluyendo los Estados Unidos, el voto era un derecho de las

élites. La especificidad latinoamericana consiste en la abundancia de este tipo de prácticas políticas destinadas a atenuar el alcance de los derechos a través de la excepción jurídica. La mayor parte del tiempo esto se ha hecho a través de la declaratoria de estados de excepción constitucional (Loveman 1993). Las ideas antidemocráticas en América Latina no sólo han tenido expresión en los regímenes militares. Las llamadas democracias formales también han sido voceras de estas ideas y las han puesto en marcha a través de los estados de excepción. Buena parte de los países del subcontinente se han debatido entre los regímenes militares (como los países del Cono Sur hasta finales del siglo XX) y las democracias restringidas por normas de excepción (como lo ilustran la historia reciente de Perú, Venezuela, Ecuador y Colombia, y la historia de 70 años de autoritarismo institucionalizado del PRI en México). Este fenómeno es también patente en el campo del derecho penal, como lo han documentado numerosos estudios en diferentes países de la región que se han ocupado de las múltiples prácticas autoritarias de control social implementadas por regímenes autocráticos o formalmente democráticos (Bergalli 1988, Santana 1990, Núñez 1990, Kovovski 1990).

Los funcionarios de los estados latinoamericanos, y de manera especial aquellos que tienen a su cargo la tarea de mantener el orden público, con frecuencia perciben el derecho como una herramienta adicional de la guerra y no como un límite inherente a las acciones bélicas emprendidas por el Estado (Ost y Van de Kerchove 1987)⁴⁵. En América Latina es frecuente que los funcionarios mediaten el derecho en beneficio de fines políticos, esto es, sólo lo cumplan en ciertas circunstancias, cuando consideran que las condiciones fácticas lo permiten (Thoumi 1995, 172; Gutiérrez 1998, 188). Pero esta concepción instrumental del derecho no sólo es frecuente en el ámbito institucional; también lo es entre los ciudadanos. La justificación de la excepción es algo corriente en casi todos los ámbitos de la vida nacional, desde la manera de conducir vehículos en las grandes ciudades latinoamericanas hasta la conformación de grupos armados en Colombia, Perú o Guatemala, pasando por el pago de impuestos, los negocios, la vida familiar y el deporte. La actitud ciudadana de desobediencia, desconfianza o simplemente negligencia frente al cumplimiento de las normas del derecho oficial, propia de la recepción de las instituciones y la cultura jurídica europeas continentales en la época colonial continúa a pesar de casi 200 años de vida republicana. Es precisamente esta idea la que Alain Touraine tiene en mente al afirmar en una entrevista en la televisión brasilera, comentada por el expresidente Cardoso, que “el problema de Brasil no es ni económico ni social; es un problema de estado de dere-

⁴⁵ Sobre la importancia de esta actitud institucional en América Latina véanse Nino (1992), Garzón Valdez (1993), O'Donnell (1998), Munck y Palermo (1998) y Phelan (1978).

cho”, que surge de “la impotencia de la autoridad para hacer valer las normas y de la incapacidad de los ciudadanos de comportarse de acuerdo con la ley” (Pompeu 1998, 221). Según Touraine, el problema de Brasil –donde la importancia del *jeitinho*, del arreglo por fuera de la ley, en la cultura popular ilustra de forma vívida el estado de cosas en otros países de la región– es ante todo jurídico. En este sentido, las huellas de la ruta de entrada a la modernidad y de la asimilación de la tradición jurídica francesa en América Latina han contribuido a que no se haya consolidado una característica importante de la modernidad jurídica, esto es, una cultura de cumplimiento de la ley y de defensa y protección de los derechos ciudadanos como parte esencial del concepto de ciudadanía.

La tendencia a la utilización de la legislación y los poderes constitucionales de excepción es reforzada por la necesidad del Estado de responder a las fluctuaciones económicas dramáticas a las que están sujetas periódicamente las economías semiperiféricas y periféricas. Dado que una de las consecuencias esenciales de la ubicación subordinada de un país en la periferia o la semiperiferia es su imposibilidad de controlar el ritmo y las condiciones de la evolución de la economía global, los Estados en estas regiones deben afrontar permanentemente las consecuencias de la volatilidad del sistema capitalista mundial, que agrava la inestabilidad interna que los caracteriza. Especialmente en el contexto de la globalización contemporánea, los vaivenes de los mercados internacionales –en particular los del capital financiero especulativo que han penetrado masivamente los mercados “emergentes” de América Latina y otras partes del Sur global– y el desmonte de los instrumentos de intervención económica inducido por los programas de ajuste estructural llevan a los Estados latinoamericanos a una posición de vulnerabilidad en el contexto internacional aún más marcada que la que los ha caracterizado en el pasado (Garay 1999, Smith 2000). En estas condiciones, las medidas económicas tomadas por los gobiernos latinoamericanos tienden a ser remedios temporales y abruptos frente a las crisis periódicas. Con frecuencia, dichos remedios son establecidos a través del uso de poderes constitucionales de excepción que le permiten al ejecutivo responder rápidamente a la crisis. En este sentido, la volatilidad de las economías latinoamericanas en el contexto del sistema capitalista globalizado se traduce, en la esfera jurídica, en la acentuación del uso autoritario y ad hoc del derecho por fuera de los mecanismos de representación y de participación popular directa.

Los ejemplos de este tipo de legislación abundan en todos los países de la región. Uno de los casos más notorios es el de Ecuador, cuya crisis económica crónica ha dado lugar no sólo a la utilización constante de poderes de excepción por parte del ejecutivo, sino también a crisis constitucionales y políticas severas como la que llevó a la caída del gobierno del presidente

Mahuad a comienzos de 2000 y a la puesta en peligro del gobierno del presidente Noboa apenas un año más tarde. Pero el caso reciente más dramático es sin duda el de Argentina, en donde la crisis política y económica desencadenada en diciembre de 2001 incluso superó las posibilidades de maniobra de cualquier tipo de legislación de emergencia. Procesos similares están frescos en la memoria de los mexicanos que vivieron la crisis del peso en 1994 y 1995, y de los brasileros que sufrieron las consecuencias de la crisis económica inducida por el llamado Plan Collor de 1990.

En síntesis, si las anteriores explicaciones corresponden a la realidad del derecho en América Latina (habrá que hacer, desde luego, más investigación sociojurídica comparada para comprobar estas hipótesis), los problemas funcionales del derecho actual son similares a los que existían a principios del siglo XIX cuando se produjo su independencia de España. Las prácticas y la cultura jurídicas latinoamericanas poseen hoy en día –al igual que hace casi dos siglos– una tendencia a escindir el derecho entre, de una parte, un conjunto de principios muy generales y abstractos receptores de los postulados de justicia y seguridad básicas y, de otra parte, un conjunto de reglas concretas de regulación de la vida cotidiana. Esta disociación entre derecho general emancipatorio e ineficaz y derecho particular autoritario estaría en la base de la actitud ambivalente frente al derecho que persiste en América Latina. Aquí estarían dos elementos que parecen esenciales en la cultura y la práctica jurídicas latinoamericanas: autoritarismo e ineficacia instrumental del derecho. Estos elementos están igualmente ligados a un tercer hecho: el fenómeno de la pluralidad jurídica, del que nos ocuparemos enseguida.

La pluralidad jurídica

Las manifestaciones contemporáneas del tercer rasgo que venimos analizando, la pluralidad jurídica, han sido objeto de numerosos estudios sociojurídicos recientes en América Latina (Palacio 1993, Wolkmer 1994, Azuela 1993). De hecho, los trabajos de Oliveira, Lopes, Wolkmer y Neves incluidos en el presente volumen (*véanse* los capítulos 9, 10, 11 y 12, respectivamente) constituyen importantes aportes a esta bibliografía. Con base en estos y otros numerosos estudios sobre el pluralismo jurídico en la sociología del derecho internacional, es posible distinguir tres puntos de vista complementarios desde los cuales se puede analizar este fenómeno. Uno de ellos hace énfasis en la presencia de diferentes órdenes jurídicos, correspondientes a diferentes culturas que conviven en un mismo espacio y tiempo. Una segunda perspectiva más general analiza este fenómeno como un hecho social que pone de presente la coexistencia de varios órdenes normativos. Finalmente, este fenómeno puede ser visto como el resultado de la aplicación selectiva del derecho por parte del Estado, de tal forma que

en la práctica una misma norma es aplicada de manera distinta a diferentes grupos e individuos. Estas tres visiones pueden ser consideradas, respectivamente, como las dimensiones cultural, sociológica e institucional del pluralismo jurídico⁴⁶.

Dimensión cultural

Los contextos de hibridez cultural en Latinoamérica (García Canclini 1989) son propicios para el surgimiento del pluralismo jurídico. Allí se mezclan diferentes visiones del mundo y diferentes códigos que concurren y en ocasiones compiten. Estos fenómenos han sido estudiados por la antropología jurídica, especialmente cuando ellos tienen lugar en situaciones coloniales⁴⁷. Por este motivo, buena parte de la investigación en este campo no se refiere a América Latina (*véanse*, por ejemplo, Abel 1982, Benda-Beckmann 1988, Galanter 1981, Hooker 1975, Moore 1978, Snyder 1981)⁴⁸. Casos del suroriente asiático y de África, en cambio, son generalmente citados en la literatura antropológica. En estos casos el gobierno colonial permitió la existencia de un sistema dual, a partir de la idea de que el sistema colonial sería más eficiente si se aceptaba el funcionamiento del sistema legal no oficial o tradicional, siempre y cuando no se pusiera en tela de juicio el régimen colonial. Esto no sucedió en América Latina, en donde, si bien el período poscolonial fue ciertamente caótico y caracterizado por la incertidumbre jurídica, en 1580 fue instaurada una política de transformación total de las estructuras existentes. El resultado de esto fue que el derecho español fue el único reconocido como oficial. Por lo tanto, un sistema de pluralismo legal *de jure* nunca se desarrolló. No obstante, los gobiernos coloniales –y luego de la independencia los estados soberanos– no lograron crear órdenes jurídicos sólidos y, por lo tanto, fue común la proliferación de regímenes jurídicos no estatales, esto es, un pluralismo jurídico *de facto*. En estas condiciones, multiplicidad de órdenes legales y códigos de conducta emergieron a raíz de las diferencias de clase, de identidad y de región⁴⁹.

⁴⁶ Las dos primeras visiones son propias de la sociología jurídica y de la antropología jurídica, respectivamente (*véase* Arnaud *et al.* 1988).

⁴⁷ Los fundadores del tema del pluralismo jurídico en antropología son los miembros de la llamada “escuela holandesa” (de la Adat Law School) dirigida por Van Vollenhoven. De otra parte, este tema tuvo importantes desarrollos en los estudios antropológicos de los años sesenta; *véase* Moore (1978).

⁴⁸ Ejemplos de investigaciones más recientes en pluralismo jurídico pueden verse en Moore (1978), Nielsen (1998), Wilson (2000).

⁴⁹ Según Roberto Da Matta, en los países semiperiféricos “operan simultáneamente muchos códigos de conducta, no en competencia unos con otros, sino complementándose mutuamente. Así, lo que un código niega, el otro puede facilitar. El resultado ... es una multiplicidad de códigos y criterios de clasificación que le dan al sistema un dinamismo muy complejo y peculiar” (1987, 323).

América Latina es pues una región de una gran riqueza en materia de pluralismo jurídico debido a la hibridez cultural que la caracteriza. El panorama cultural latinoamericano se caracteriza no sólo por imbricaciones e interconexiones entre sistemas de valor, promiscuidad de las herencias, mezcla de identidades, sino también por el contraste entre espacios sociales relativamente homogéneos y espacios sociales en donde prevalece la diversidad y la hibridez valorativa. Es por eso que aquí se encuentran muestras de todas las posibilidades del espectro sociocultural, desde las más modernas hasta las más arcaicas; desde las más contractualizadas hasta las más violentas; desde las más rutinarias hasta las más explosivas. Es como si todas las posibilidades de la historia social se hubiesen reunido en un solo espacio. Una gran fluidez de significados y prácticas sociales deriva de esta situación, que se reproduce en los discursos sociales y políticos. Culturas, discursos y prácticas jurídicos poseen este carácter abierto, de tal manera que las clásicas dicotomías jurídicas que caracterizan el derecho occidental, tales como legal/ilegal, justo/injusto, resultan problemáticas (Santos 1995).

Bajo estas circunstancias no es de extrañar que el derecho oficial, más que un sistema normativo entendido en términos modernos como un sistema independiente y racional (Weber 1978), deba ser reconceptualizado como un sistema cultural en el cual diferentes actores desde diferentes “posiciones discursivas” interactúan en un proceso constructivo⁵⁰. Así, aún más que en otras partes del mundo, el “derecho vivo”, el derecho tal como existe en la práctica diaria, está caracterizado por lo que Santos (1995) ha llamado “interlegalidad,” esto es, la intersección cotidiana de múltiples órdenes jurídicos.

Entre muchos, posiblemente el ejemplo actual más notorio del pluralismo jurídico de tipo cultural es la existencia y consolidación de los regímenes jurídicos indígenas. De hecho, el protagonismo de los movimientos indígenas en la última década y la articulación de sus demandas en términos del reconocimiento del derecho constitucional a la diversidad (incluyendo el derecho a administrar justicia de acuerdo con los usos y costumbres de cada pueblo) ha sido uno de los fenómenos sociojurídicos más trascendentales de la historia reciente de la región. En Ecuador, la fuerza política del movimiento indígena y el hecho de que la Constitución de 1998 consagró expresamente los derechos de los pueblos indígenas ha dado lugar al primer proyecto de ley comprehensivo sobre jurisdicción indígena. En Perú, el tema de la jurisdicción indígena ha sido objeto de intenso debate durante los últimos años. En Venezuela, los derechos de los pueblos indígenas fue-

⁵⁰ Estas posiciones discursivas contienen tanto conocimiento práctico como teórico, a través del cual los individuos experimentan sus posiciones objetivas en la sociedad. Al respecto ver Hall (1996) y Bourdieu (1994).

ron incluidos en la Constitución de 1999 y han abierto el espacio para la formación de un incipiente movimiento indígena. En Colombia, la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido la base para la consolidación de las jurisdicciones indígenas (Sánchez 2001). En cuanto a México, resulta muy interesante que el movimiento indígena más prominente de la región en la actualidad, el de los zapatistas, haya formulado como punto central de su plataforma política inmediata el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y de su sistema de justicia, a través del cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés. Como lo muestran estos y otros ejemplos, el pluralismo jurídico de raigambre cultural no sólo permanece sino que se ha fortalecido con el despertar de los movimientos que reclaman el derecho a la diferencia.

Dimensión sociológica

Esta es la aproximación clásica del pluralismo jurídico y se refiere a la coexistencia de una pluralidad de sistemas de derecho en el seno de una unidad de análisis (local, nacional o global) determinada (Arnaud *et al.* 1988, 301). Según este punto de vista y tanto en el debate clásico (Romano 1946, Gurvitch 1932, Ehrlich 1936) como en el contemporáneo (Merry 1981, Santos 1977, Fitzpatrick 1983, Hooker 1975, Henry 1983) se pone en tela de juicio el postulado dogmático jurídico de la exclusividad y prevalencia del derecho oficial en la sociedad, para mostrar la existencia de otros órdenes jurídicos igualmente determinantes de los comportamientos sociales. Dos enfoques resultan de especial interés en esta aproximación. El primero de ellos relaciona los órdenes jurídicos según el tipo de vinculación que tienen con el derecho oficial, de tal manera que cada caso queda ubicado en un espectro de posibilidades que van desde un extremo dominado por la violencia y la contradicción hasta otro caracterizado por la simple separación. Colombia es rica en ejemplos de este tipo, algunos de ellos tan interesantes como trágicos. En cuanto al extremo violento, nos referimos a la existencia de grupos armados que controlan el territorio, imponen deberes y obligaciones a los habitantes de dicha zona e imparten justicia (Aguilera 2001, Molano 2001). En el extremo opuesto se encuentran situaciones en las cuales el Estado reconoce autonomía a ciertas prácticas sociales o comunitarias de tal manera que ellas se desarrollen en armonía con los fines planteados por el derecho oficial. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con los jueces de paz y las rondas campesinas en Perú (Yrigoyen 1992) y Colombia (Uprimny 2001b). En el medio se encuentran casos en los que el Estado tolera las prácticas ilegales pero ejerce un control social selectivo y ocasional. El ejemplo paradigmático de este tipo de pluralismo se encuentra en las actividades económicas informales (v. gr., las ventas callejeras), que a pesar de ser ilegales son toleradas por el Estado como medio de supervivencia en medio de situaciones de desempleo masivo, y que son

organizadas de acuerdo con códigos de conducta informales altamente desarrollados que constituyen verdaderos regímenes regulatorios alternativos al derecho oficial en asuntos tales como la propiedad y los contratos, como las investigaciones sobre los vendedores ambulantes en Ciudad de México (Cross 1998) y Lima (De Soto 1987) lo han documentado en detalle.

El segundo enfoque mira el fenómeno del pluralismo jurídico según su ubicación en un espacio específico. Mientras hasta hace poco los órdenes jurídicos eran analizados en el espacio nacional –y con frecuencia nacional-colonial–, hoy en día las interconexiones entre los niveles local, nacional y global han pasado a jugar un papel esencial en el análisis (Santos 2001)⁵¹. En el caso de los países latinoamericanos, su ubicación en la semiperiferia y la periferia del sistema económico global acentúa su sujeción a la influencia de órdenes normativos internacionales, cuya concepción y aplicación corresponde a los países centrales y a los organismos internacionales controlados por éstos (v. gr., la Organización Mundial del Comercio y el Banco Mundial). Esta tendencia ha aumentado en los últimos veinte años, como resultado de la apertura de las economías de la región a la economía global. Hoy abundan los casos de pluralismo jurídico inducido desde el exterior. Por ejemplo, el hecho de que el FMI haya incluido como condición esencial de sus paquetes de ayuda recientes la “flexibilización” del derecho laboral en los países latinoamericanos que reciben préstamos, ha llevado a profundas reformas en este ámbito en países tales como Argentina y Brasil, que se han sumado a las reformas hechas con anterioridad en otros países como Colombia y Chile (Moncayo 1992, Córdova 1996). Los cambios inducidos por estas reformas han exacerbado la pluralidad de regímenes laborales, entre los cuales se encuentran el que se aplica a los empleados oficiales (que ha sido menos afectado por las reformas), el que se aplica a los empleados privados (que ha sido el centro de la reforma) y el que regula a los miles de trabajadores que laboran en el sector informal. De forma similar, las reformas a algunos sectores del sistema judicial en varios países de América Latina, patrocinadas por el Banco Mundial, el BID y la AID, han creado verdaderos enclaves privilegiados al interior de dichos sistemas (v. gr., la Fiscalía en Colombia) que exacerbaban la asimetría entre las instituciones judiciales y la consecuente pluralidad de niveles de aplicación del derecho oficial (Rodríguez 2001a, Rodríguez y Uprimny 2003). Igualmente, el papel preponderante de las empresas transnacionales en la economía global ha dado lugar al surgimiento de verdaderos regímenes jurídicos que dependen de la voluntad de dichas empresas y que se sobreponen a las

⁵¹ En su importante contribución al tema del pluralismo jurídico, Sally Merry (1988) distingue dos períodos: de una parte el colonial y el poscolonial, y de otra parte el de las sociedades capitalistas modernas; Santos (1998a) propone adicionar un tercer y actual período caracterizado por la confluencia de ordenamientos nacionales y supranacionales en el espacio tiempo mundial.

leyes nacionales, a través de relaciones tensas de complementariedad y contradicción. El ejemplo más notorio de este tipo de régimen jurídico está representado por los códigos de conducta creados por algunas empresas transnacionales (v. gr., Nike y Reebok) para regular las condiciones laborales en las fábricas que subcontratan en América Latina, como resultado de las protestas masivas contra las condiciones de explotación que han sido descubiertas en algunas de ellas (Trubek, Mosher y Rothstein 2000). En estas condiciones, es muy frecuente que la “ley Nike”, esto es, las normas del código de conducta de la empresa, se aplique por encima de la del Estado donde se encuentra la fábrica o de los tratados internacionales sobre derechos laborales. Finalmente, como lo ha mostrado el funcionamiento de Nafta y el proyecto de entrada en vigor del ALCA, en el área comercial (y, en menor medida, en la ambiental y la laboral), las normas provenientes de tratados internacionales tienden cada vez más a convivir con las normas y las prácticas jurídicas nacionales de los países de la región⁵².

Las prácticas sociales ligadas al narcotráfico son un caso dramático en el que igualmente se vinculan los niveles local, nacional e internacional, aunque de manera bien distinta y con resultados nada provechosos. El narcotráfico no sólo debilita directamente a los Estados latinoamericanos –especialmente México, Bolivia, Perú y Colombia– a través del efecto devastador que tiene sobre la eficacia del derecho y de la convivencia pacífica; también lo hace de manera indirecta, a través de la intervención que ejercen los Estados Unidos en la política nacional, que por esta vía se convierte en una política casi exclusivamente de orden público y de control social. Nunca antes, ni siquiera en las épocas de la guerra fría, cuando los gobiernos latinoamericanos temían por el avance de las guerrillas que se suponían vinculadas a Cuba, la intervención de los Estados Unidos había sido tan abierta, directa y determinante como lo ha sido durante la última década en algunos países del subcontinente, entre ellos de manera dramática en Colombia⁵³.

⁵² Dado que todos estos tipos de estándares jurídicos internacionales (códigos de conducta, tratados de libre comercio regionales y globales, reglas pertenecientes a la *lex mercatoria* que se aplican a los negocios internacionales, etc.) tienden a estar basados en el modelo del derecho estadounidense, su influencia creciente en América Latina implica una transformación de la tradición jurídica que ha predominado en la región. Así, este fenómeno, unido a otros orientados en la misma dirección (v.gr., la adopción de sistemas de control constitucional activistas cercanos al modelo estadounidense en países tales como Brasil y Colombia) puede implicar un desplazamiento de la tradición románica en favor de la anglosajona. Un estudio de este desplazamiento, que aquí no podemos llevar a cabo, sería directamente relevante para el argumento que venimos ofreciendo, dado que el tipo de tradición jurídica es uno de los factores explicativos de nuestro marco analítico.

⁵³ Según Tokatlíán (1997, 201), la centralidad alcanzada por el tema de las drogas ha producido una internacionalización inestable del país. En tales condiciones, este autor plantea la aceptación de una “soberanía endeble” y la necesidad de producir un “profundo ajuste interno”: “Colombia deberá –dice– aceptar que ya no podrá resolver autónomamente este fenómeno, que una

Dimensión institucional (pluralismo jurídico interno)

La intervención del Estado en la sociedad no es la única causa de buena parte de la exclusión y la jerarquización social. Esto también sucede cuando el Estado no interviene. Esta segunda perspectiva es con frecuencia subestimada en la literatura sociojurídica latinoamericana debido a la prevalencia de una concepción idealizada de la sociedad civil como espacio en donde la dominación está excluida. Según esta visión, la responsabilidad recae casi exclusivamente en la intervención directa, para bien o para mal, del Estado o de la élite política que lo respalda. El modelo reformista-desarrollista y el revolucionario, ambos dominantes en esta literatura, ven en el Estado o bien al Mesías o bien al demonio que determina la suerte de individuos imbuidos en un espacio social externo al Estado.

En todo caso, sea que el Estado intervenga o no, lo hace con frecuencia de manera selectiva y variable⁵⁴. Este fenómeno puede ser visto de dos maneras. En primer lugar, el estado es selectivo. La explicación de por qué el Estado interviene o deja de intervenir en la sociedad no siempre tiene fundamento en razones jurídicas ligadas a la distinción entre contextos sociales en los cuales el interés público o general prevalece y contextos en los cuales domina el interés privado o la libertad. Por el contrario, suelen ser razones técnicas, coyunturales y con frecuencia políticas las que explican esta distribución entre intervención y no intervención, es decir, esta selección de los ámbitos de aplicación. La relación entre normas generales y abstractas y aquellos espacios sociales a los cuales están destinadas tales normas está interrumpida por innumerables obstáculos que bloquean, distorsionan, intensifican u opacan el postulado normativo. Así las cosas, la *raison d'être* de la intervención del Estado está menos en la relación entre interés público y libertad individual que en la diferenciación selectiva de espacios de protección y espacios de abandono⁵⁵. Dicha intervención selectiva va creando lo que Santos (2003) llama la diferenciación entre zonas

coalición de actores estatales y no gubernamentales del ámbito internacional se comprometerá a facilitar una solución diplomática y material al problema originado por la narcocriminalidad organizada en el país y que la nación se dispondrá a materializar un pacto o contrato real para desnarcotizar la política, la economía y la cultura en Colombia”.

⁵⁴ Uno de los mitos fundadores del Estado moderno es el postulado según el cual cuando el Estado interviene en la sociedad lo hace a través de normas generales y abstractas que luego son aplicadas de manera imparcial en la sociedad (Weber 1978). El tema de la generalidad y universalidad de la ley ha sido especialmente importante en la tradición jurídica francesa. Ello viene de la Revolución y de manera particular de la influencia de Rousseau, quien sostenía que “la ley considera a los súbditos formando un cuerpo y a las acciones como abstractas, nunca a un hombre como individuo ni a una acción en particular” (citado por Chevallier 1981, 158). Mucho se ha escrito contra el postulado de la generalidad de la ley y contra el principio de la igualdad que allí subyace; véase, por ejemplo, Terré (1980).

⁵⁵ Esta intervención selectiva ha sido particularmente estudiada en ámbitos urbanos en América Latina (Caldeira 1996, García Villegas 1993).

civilizadas y zonas salvajes. Esta diferenciación se acentúa en el contexto latinoamericano debido a la inmensa brecha entre clases sociales que ha hecho a la región la más desigual del mundo (Cepal 1999, BID 1998). En el ámbito sociojurídico, esta brecha implica, por ejemplo, que mientras algunas poblaciones tienen un pleno derecho al acceso a la justicia, otras carecen por completo de ella (Múnera 1991) y que la justicia sea inundada por demandas de cobro de deudas provenientes de grandes empresas (Rodríguez 2001b). Implica igualmente que las disfunciones del sistema judicial y carcelario –como lo demuestra la dramática situación de hacinamiento en las cárceles de toda la región– afecten especialmente a las clases populares (Méndez, O'Donnell y Pinheiro 1999).

En segundo lugar, con frecuencia sucede que la intervención o la no intervención del Estado en espacios sociales específicos es llevada a cabo de tal manera que el sentido de la intervención, o de la no intervención, varía según dichos espacios. Las mismas normas son aplicadas con énfasis variables según los espacios sociales en los cuales se aplican (Caldeira 1996, Holston y Caldeira 1997, García Villegas 1993). El Estado cambia de roles según los escenarios; es un Estado camaleónico. Los mismos agentes estatales actúan con libretos diferentes según las condiciones. Un mismo reglamento administrativo puede servir tanto para proteger la libertad contractual de una clase social que cuenta con servicios jurídicos adecuados, como para agobiar⁵⁶ a otro sector de la población que no puede acceder a los beneficios que establece el derecho debido a que no cuenta con los recursos necesarios para pagar la asesoría jurídica que se requiere para tal efecto. Así pues, protección, abandono, libertad y agobio son cuatro maneras de intervención legal que ponen de presente los fenómenos de imbricación entre lo estatal y lo social, y la inconveniencia de las distinciones tradicionales entre público/privado, sociedad civil/Estado o formal/informal, regulación jurídica/libertad privada.

Un caso especial de intervención estatal social mixta que tiene efectos importantes para la comprensión del fenómeno del pluralismo jurídico consiste en crear reglas dotadas de excepciones, de tal manera que la intervención social del Estado permita introducir al mismo tiempo selectividad y variabilidad en la norma. El ejemplo más claro se encuentra en el uso de los estados de excepción en América Latina. La normalización de la excepción constitucional en Colombia ha permitido la generalización de prácticas institucionales fronterizas entre el derecho y el no derecho, las cuales se distribuyen de manera selectiva y variable –bien sea para proteger o abandonar o bien sea para liberar o agobiar– entre espacios salvajes y civilizados, según las necesidades del momento. Por medio de esta figura jurí-

⁵⁶ O'Donnell (1999) ha mostrado cómo, en América Latina, la aplicación estricta del derecho frente a los débiles puede resultar en un eficiente medio de opresión.

dica híbrida, el Estado democrático faculta a sus agentes para actuar de manera impune en las zonas salvajes (Santos y García Villegas 2001). Este tipo de prácticas está determinado por su fuerza centrífuga hacia la zona salvaje de la guerra sucia. Un ejemplo claro de esta tendencia se encuentra en la creación oficial de grupos civiles de defensa armados en las zonas de conflicto.

CONCLUSIONES

Dada la actual situación de riqueza, dispersión e incomunicación de los estudios que analizan las relaciones entre el derecho y la realidad social, en este ensayo hemos puesto en discusión los problemas de los temas y las condiciones epistemológicas alrededor de los cuales sería posible la construcción de una sociología jurídica en América Latina. Esta empresa de construcción disciplinaria tiene muchas tareas por llevar a cabo: desde el debate teórico hasta la creación de redes y encuentros, pasando por publicaciones de estudios, comentarios y reseñas, entre otras. Por el momento nos hemos ocupado del debate teórico. Este debate tiene dos aristas fundamentales. La primera de ellas se refiere a la delimitación de la especificidad del objeto de estudio de la disciplina que proponemos, esto es, la determinación de aquello que parece ser esencial al fenómeno sociojurídico latinoamericano. De acuerdo con esto hemos centrado el debate en los fenómenos del pluralismo, la ineficacia y el autoritarismo. La segunda arista consiste en establecer el tipo de aproximación epistemológica a partir de la cual abordamos el objeto de investigación. Dos visiones teóricas se suelen enfrentar a este respecto. Por un lado, la visión empirista o descriptiva, que considera el derecho como un objeto de estudio dado, con independencia de los sujetos que lo analizan. Tanto los enfoques liberales de políticas públicas o de las corrientes conocidas como “derecho y desarrollo”, de un lado, como las visiones marxistas ortodoxas que ven en el derecho un simple y puro instrumento de dominación social, del otro, se enmarcan dentro de esta concepción. Por otro lado están las visiones conocidas como constructivistas, según las cuales existe un fenómeno de reflexividad entre prácticas sociales y conocimiento o conciencia jurídica, de tal manera que ambos elementos se constituyen en el proceso de sus influencias recíprocas. Aquí también se encuentra todo un espectro de posiciones respecto de la idea crítica, que va desde el liberalismo conservador hasta el marxismo. Una vez presentado el debate epistemológico sobre el derecho de manera muy esquemática, en este ensayo hemos defendido una visión constructivista y crítica a la vez. Esto significa que hemos partido de la idea de que el derecho es un objeto construido socialmente y que, en segundo término, encarna posibilidades importantes, aunque meras posibilidades, de emancipación social, lo cual, dado el carácter construido de la producción de

conocimiento sociojurídico, es también un elemento importante de la tarea emancipatoria.

En este ensayo nos hemos concentrado en la arista temática y hemos sostenido que algunos de los rasgos fundamentales de los campos jurídicos en los países latinoamericanos son la pluralidad jurídica, el autoritarismo y la ineficacia instrumental. Para dar cuenta de estos rasgos, hemos indagado sus orígenes históricos y sus manifestaciones actuales, con base en un marco analítico que combina factores económicos, sociales, culturales y políticos, esto es, la posición de los países latinoamericanos en el sistema capitalista mundial, la forma como América Latina recibió y ha asimilado el proyecto de la modernidad, y el tipo de instituciones y cultura jurídicas que han predominado en la región.

En líneas generales, hemos tratado de mostrar cómo el choque entre las instituciones y culturas jurídicas provenientes de la tradición francesa, de un lado, y las estructuras sociales, políticas y económicas propias de los países latinoamericanos al momento de su independencia, del otro, dieron lugar a campos jurídicos en los que el derecho estatal convive con códigos de conducta alternativos arraigados. En estas condiciones, el derecho estatal, ya sea como resultado de una estrategia deliberada de quienes lo crean o como resultado de la incapacidad de las autoridades públicas para aplicarlo, tiende en la práctica a tener una eficacia simbólica fuerte y una eficacia instrumental débil. Para sortear el riesgo de colapso del orden social que acarrea el pluralismo exacerbado y la ineficacia instrumental, y para contrarrestar su propia debilidad estructural, los Estados latinoamericanos recurren constantemente a mecanismos jurídicos autoritarios. Esto da lugar, a su vez, a una situación crónica de excepcionalidad institucional, en virtud de la cual se suspenden de forma rutinaria los derechos constitucionales y las demás garantías propias del Estado de derecho. Así, el pluralismo jurídico, la ineficacia instrumental y el autoritarismo están íntimamente entrelazados, tanto en la historia como en la realidad actual latinoamericanas. A manera de conclusión, en las líneas siguientes hacemos explícita la interconexión entre los tres rasgos y subrayamos la importancia de su teorización y análisis empírico para la consolidación de los estudios críticos sobre derecho y sociedad en América Latina.

Como explicamos en las páginas anteriores, de acuerdo con las prácticas y la cultura jurídicas originadas en la época de la Colonia española y consolidadas a través de la recepción del ideario constitucional de la Revolución Francesa durante el período de la Independencia, en América Latina el derecho es objeto de una percepción ambivalente por parte de los ciudadanos. De una parte suscita desconfianza, recelo, rebeldía o simplemente falta de autoridad cuando se trata de acatar las normas que regulan la vida cotidiana. Las cargas impuestas por *el derecho* a los individuos pre-

valecen, en la percepción y la conducta de los individuos, sobre la dimensión protectora o emancipadora de *los derechos*. El sistema jurídico estatal opaca el catálogo de los derechos de los ciudadanos. La ciudadanía es más un deber que un derecho. Así se origina un comportamiento ciudadano complejo y dispar: la obediencia a la ley es a menudo excluida, negociada o, en el mejor de los casos, adaptada a cada nueva situación. De aquí la existencia en América Latina de numerosos ambientes legalmente autónomos (pluralidad jurídica), a menudo caracterizados por rebelión individual e incluso colectiva contra el derecho y el Estado. De otra parte, sin embargo, el derecho despierta esperanza y confianza cuando se trata de crear o de reformar el contrato social constitucional con miras a una sociedad más justa. Esta ambivalencia está vinculada con la incapacidad del derecho para permear los comportamientos sociales, de tal manera que se crea una brecha entre el derecho escrito y la realidad social.

Los campos jurídicos son también reflejo del tipo de Estado que ha prevalecido en América Latina y de la relación que éste mantiene con el entorno social. Los estados latinoamericanos poseen una fortaleza jurídica y a veces militar que contrasta con su debilidad política y hegemónica, todo lo cual es propio de los Estados semiperiféricos y periféricos. Este contraste resulta de la separación notable que aquí se presenta entre política e intereses sociales y de la consecuente fusión entre Estado y sistema político. En América Latina, como parte de la semiperiferia y la periferia mundial, los actores políticos se comportan en una especie de espacio “hiperautónomo”. Esto da lugar a una situación en la cual los líderes son más importantes que las organizaciones políticas, así como a una falta de diferenciación entre los sistemas políticos y el Estado. En estas condiciones la actividad política se convierte en un asunto de consumo en lugar de ser un asunto de ciudadanía. El Estado no refleja la lucha política entre los intereses económicos y sociales tanto como los discursos políticos y los actores políticos no reflejan las disparidades entre clases sociales.

Existe una especie de isomorfismo en América Latina entre la manera como opera el sistema político y la manera como opera el sistema jurídico. El derecho escrito adolece de un notable desarraigo en relación con las prácticas jurídicas existentes. El déficit de maniobra política de los gobiernos propicia el uso simbólico de los discursos jurídicos. Mientras más limitado es el margen de maniobra política de los gobiernos y más incontrolables son los problemas sociales, más inclinados están los gobiernos a tratar dichos problemas de manera tal que el énfasis institucional se ponga en la legitimación, la comunicación y el uso simbólico del derecho y no en la obtención de resultados. El déficit de legitimidad, derivado y causado a la vez por la ineficacia instrumental del Estado, se compensa parcialmente con el aumento de la producción de discursos jurídicos como respuestas a las demandas sociales de seguridad, justicia social y participación. Esta

práctica institucional destinada de manera prioritaria a fines de legitimación política crea, a su turno, por un lado, una creciente ineficacia instrumental del derecho y, por el otro, una práctica institucional adicional que consiste en introducir excepciones al derecho a través de la declaratoria de estados de emergencia, reglamentaciones, etc.

Los estudios críticos sobre el derecho en América Latina han dado pasos muy importantes hacia la comprensión cabal de estos y otros fenómenos, como lo muestra la riqueza de los trabajos disponibles y los que aparecen publicados en los siguientes capítulos. Sin embargo, son escasos los esfuerzos por utilizar explícitamente dicha bibliografía y tomar partido de las evidentes similitudes entre las preocupaciones y temas que inspiran las investigaciones sociojurídicas en la región. En este sentido, la discusión que proponemos alrededor de los temas de la pluralidad, el autoritarismo y la ineficacia instrumental puede servir de punto de partida —y sólo eso— para un diálogo permanente en el que estos y otros temas, así como el marco analítico que ofrecemos y otros complementarios o distintos, sean examinados con base en herramientas teóricas y epistemológicas que sean en sí mismas objeto de debate explícito. Esta discusión simultánea sobre los temas y las aproximaciones relevantes puede dar lugar a la consolidación de una comunidad de estudiosos del derecho que combinen las herramientas de diversas disciplinas desde una perspectiva crítica en América Latina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arnaud, André Jean *et al.* (1988). *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et Sociologie du Droit*. Paris-Bruselas: LGDJ.
- Abel, Richard (ed.) (1982). *The politics of informal justice*. New York: Academic Press.
- Aguilera, Mario (2001). “Justicia guerrillera”, en: Boaventura Santos y Mauricio García Villegas. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.
- y Renán Vega Cantor (1998). *Ideal democrático y revuelta popular*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia y Cerec.
- Aguilera, Miguel (1960). *Raíces lejanas de la independencia*. Bogotá: Editorial Kelly.
- Alesina, Alberto (1997). “Gobernabilidad y desempeño económico”, en: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo (eds.). *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Ardila, Edgar y Jeff Clark (1992). “Notes on alternative legal practice in Latin America,” *Beyond Law* 2 (4).
- Azuela, Antonio (1993). “Los asentamientos populares y el orden jurídico en la urbanización periférica en América Latina”, en: *Revista Mexicana de Sociología*, 55.
- Basterra y Zabala, Ramón de (1970). *Los navíos de la Ilustración: una empresa del siglo XVII*. Madrid: Editorial Cultura Hispánica.

- Benda-Beckman, Franz von (1979). *Property in Social Continuity: Continuity and Change in the Maintenance of Property Relationships Through Time in Minangkabau, West Sumatra*. The Hague: Nijhoff.
- (1988). "Comment on Merry," *Law & Society Review*, 22.
- and Taale Tanya (1992). *The Changing Laws of Hospitality: Guest Labourers in the Political Economy of Rural Legal Pluralism*. Wageningen: Agricultural University Wageningen.
- Bengoa, José (1994). "Los indígenas y el estado nacional en América Latina", en: *Anuario Indigenista*, 33.
- Bergalli, Roberto (1982). *Crítica de la criminología: Hacia una teoría crítica del control social en América Latina*. Bogotá: Temis.
- (1988). "Epílogo y reflexiones (de un argentino) sobre el control social en América Latina", en: M. Pavarini, *Control y dominación: Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. México: Siglo XXI.
- (1992). "Usos y riesgos de categorías conceptuales: ¿conviene seguir utilizando la expresión 'uso alternativo del derecho'?", en: *El Otro Derecho*, 10.
- BID (1998). *Facing up to inequality*. Washington: BID.
- Birbeck, Christopher y J. Martínez (eds.) (1992). *La criminología en América Latina: Balances y perspectivas*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- Borón, Atilio A. (1996). "Governability and Democracy in Latin America," *Social Justice*, 23.
- Bolívar, Simón (1979). *Obras completas*. Bogotá: Fica, Tiempo Presente y Ecoe Ediciones.
- Bonfil, Guillermo (1992). *Identidad y pluralismo cultural en América Latina*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Bourdieu, Pierre (1986). "La force du Droit, elements pour une sociologie du champ juridique", *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 64.
- (1987). *Choses Dites*. Paris: Minuit.
- (1994). *Raison Pratiques*. Paris: Seuil.
- (2000). "Elementos para una sociología del campo jurídico", en: P. Bourdieu y G. Teubner. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Uniandes, Pensar y Siglo del Hombre.
- and Loic Wacquant (1992). *An invitation to reflexive sociology*. Chicago: Chicago University Press.
- Burke, Edmundo (1912). *Reflexions on the Revolution in France*. Oxford : Oxford University Press.
- Buscaglia, Edgardo (1997). "Obstacles to Judicial Reform in Latin America," in: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo (eds.). *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*. Washington: BID.
- Bushnell, Philip (1976). "Los usos del modelo: la generación de la independencia y la imagen de Norteamérica", en: *Revista de Historia de América*, 82.
- Caldeira, Teresa (1996). "Fortified Enclaves: The New Urban Segregation," *Public Culture*, 8.
- Carrera Damas, Germán (1971). *La crisis de la sociedad colonial venezolana*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Cardoso, Fernando H. y Enzo Faletto (1969). *Dependencia y desarrollo en América Latina*. México: Siglo Veintiuno.

- Cepal (1999). *Panorama social de América Latina*. Santiago: Cepal.
- Chanock, Martin (1985). *Law, custom, and social order: the colonial experience in Malawi and Zambia*. New York: Cambridge University Press.
- Charboneau, S. et J. P. Padioleau (1980). "La mise en oeuvre d'une politique publique réglementaire: le défrichement des bois et forêts," *Revue française de sociologie*, 21.
- Chirinos, Luis, Guillermo de la Peña y René de la Torre (eds.) (1993). *La urbanización popular y el orden jurídico en América Latina*. México: UNAM.
- Chevallier, J. (1981). *Los grandes textos políticos*. Madrid: Aguilar.
- Colmenares, Germán (1993). "La ley y el orden: fundamento profano y fundamento divino", en: *América Latina frente a la Revolución Francesa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comisión Internacional de Juristas (1996). *Derechos humanos: derecho de los pueblos indígenas*. Seminario de Bolivia. La Paz: CIJ.
- Correas, Oscar (1986). *Democracia y derechos humanos en América Latina*. México: Anales de la Cátedra Francisco Suárez.
- (ed.) (1991). *Sociología jurídica en América Latina*. Oñati: IISJ.
- Córdova, Efrén (1996). "The challenge of flexibility in Latin America," *Comparative Labor Law Journal*, 17.
- Cross, John (1998). *Informal politics. Street vendors and the state in Mexico City*. Stanford: Stanford University Press.
- Crozier, M. et Friedberg, E. (1977). *L'acteur et le Système*. Paris: Seuil.
- Dakolias, Maria (1996). *The Judicial Sector in Latin America and the Caribbean*. Washington D.C.: The World Bank.
- Da Matta, Roberto (1987). "The Quest for Citizenship in a Relational Universe," in: John D. Wirth et al. (eds.). *State and Society in Brazil*. Boulder: Westview Press.
- Dellay, J. D. et L. Mader (1981). "Que faire des objectifs dans une étude de mise en oeuvre de la législation?", *Revue suisse de sociologie*, 7.
- De Soto, Hernando (1987). *El otro sendero*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Deas, Malcom (1997). "Violent Exchanges: Reflexions on Political Violence in Colombia," in: David Apter (ed.). *The legitimization of violence*. New York: NYU Press.
- Dezalay, Yves y Bryant Garth (2002). *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*. Bogotá: ILSA y Universidad Nacional.
- Díaz, López Laurentino (1989). *El derecho en América en el Periodo Hispánico*. Ciudad de Panamá: Universidad Santa María la Antigua.
- Dubuy, Alain, Alicia Granda, Estela Garzón and Pablo Ortiz (1995). "Indigenous people's rights in Ecuador," *Beyond Law* 5 (13).
- Edelman, Murray (1964). *The symbolic uses of politics*. Urbana: University of Illinois Press.
- (1971). *Politics as Symbolic Action: Mass Arousal and Quiescence*. Chicago: Markham.
- Ehrlich, Eugene (1913). *Fundamental principles of the sociology of law*. Cambridge: Harvard University Press.

- Esquirol, Jorge (1997). "The fictions of Latin American Law (Part I)," in: *Utah Law Review*, 425.
- Ewick, Patricia and Susan Silbey (1998). *The Common Place of Law: Stories from Everyday Life*. Chicago: University of Chicago Press.
- Fallers, Lloyd (1969). *Law Without Precedent: Legal Ideas in Action in the Courts of Colonial Busoga*. Chicago: University of Chicago Press.
- Faria, José Eduardo (1988). *Eficacia jurídica e violencia simbólica: O direito como instrumento de transformacao social*. São Paulo: Universidad de São Paulo.
- (1995). "El poder judicial en Brasil: paradojas, desafíos y alternativas", en: *El Otro Derecho*, 20.
- (2000). "Economía y derecho: en el cruce de dos épocas", en: *El Otro Derecho*, 24.
- (2001). *El derecho en la economía globalizada*. Madrid: Trotta.
- Fernandes, Edesio (ed.) (1998). *Direito urbanístico*. Belo Horizonte: Livraria del Rey.
- (1999). "A regularizacao de favelas no Brasil: problemas e perspectivas", en: N. Saule (coord.). *Direito ,a cidade*. São Paulo: Max Limonad.
- Fitzpatrick, Peter (1983). "Law, Plurality and Underdevelopment," in: D. Sugarman (ed.). *Legality, Ideology and the State*. London: Academic Press.
- Fix-Fierro, Héctor y Sergio López (1993). "El tratado de libre comercio de América del Norte y la globalización del derecho: una visión desde la sociología y la política del derecho", en: J. Witker (coord.). *El tratado de libre comercio de América del Norte: análisis, diagnósticos y propuestas jurídicas*. México: UNAM.
- Galanter, Marc (1981). "Justice in Many Rooms: Courts, Private Ordering and Indigenous Law," in: *Journal of Legal Pluralism*, 19.
- Garay, Luis Jorge (1999). *Globalización y crisis*. Bogotá: Tercer Mundo y Colciencias.
- García Canclini, Néstor (1989). *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*. México: Grijalbo.
- García Villegas, Mauricio (1993). *La eficacia simbólica del derecho. Estudio de situaciones colombianas*. Bogotá: Uniandes.
- Garzón Valdez, Ernesto (1993). *Derecho, ética y política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Hoyos, Rafael (1962). *La revolución granadina de 1810: ideario de una generación y de una época*. Bogotá: Editorial Temis.
- Góngora, Mario (1951). *El Estado en el derecho indiano: Epoca de fundación (1492-1570)*. Santiago: Universidad de Chile.
- Gordon, Robert (1998). "Some Critical Theories on Law and their Critics," in: D. Kairys (ed.). *The Politics of Law*. New York: Basic Books.
- Guevara, Armando and Joseph Thome (1992). "Notes on legal pluralism," *Beyond Law* 2 (5).
- Gurvitch, George, (1932). *L Idee du Droit Social*. Paris: Sirey.
- Gusfield, Joseph (1963). *Symbolic Crusade: Status Politics and the American Temperance Movement*. Urbana: University of Illinois Press.
- Gutiérrez, Francisco (1998). *La ciudad representada. Política y conflicto en Bogotá*. Bogotá: Tercer Mundo-IEPRI.

- Hall, Stuart (1996). "The Problem of Ideology. Marxism Without Guarantees," in: *Critical Dialogues in Cultural Studies*. New York: Routledge.
- Harms, Hans (ed.) (1995). *Informes sobre investigaciones en sociología jurídica (1990-1994)*. Oñati: IISJ.
- Henry, Stuart (1983). *Private justice: Towards Integrated Theorizing in the Sociology of Law*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Hernández, Tosca y Rosa del Olmo (1989). *Y hasta cuándo esperaremos mandandirun-dirun-dan: Mujer y poder en América Latina*. Caracas: Nueva Sociedad.
- Holston, James and Teresa Caldeira (1997). "Democracy, Law and Violence: Disjunctions of Brazilian Citizenship," in: *Fault Lines of Democratic Governance in the Americas*. Miami: North-South Center.
- Hooker, M. (1975). *Legal Pluralism: An Introduction to Colonial and Neo-Colonial Laws*. Oxford: Clarendon Press.
- Irazábal, Carlos (1939). *Hacia la democracia: contribución al estudio de la historia económico-político-social de Venezuela*. México: Editorial Morelos.
- Izard, Miquel (1990). *América Latina siglo XIX: violencia, subdesarrollo y dependencia*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Jacobson, J. Mark (1932). *The Development of American Political Thought*. New York: Appleton-Century-Crofts.
- Jaramillo Uribe, Jaime (1997). *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá: Planeta.
- y Germán Colmenares (1992). "Estado, administración y vida política en la sociedad colonial", en: *Manual de Historia de Colombia*. Bogotá: Procultura y Tercer Mundo.
- Jaramillo Vélez, Rubén (1998). *Colombia: la modernidad postergada*. Bogotá: Argumentos.
- Junqueira, Eliane (1992). "Lo alternativo regado en vino y aguardiente", en: *El Otro Derecho*, 12.
- Kalmanovitz, Salomón (2001). *Las instituciones y el desarrollo económico en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Keen, Benjamin (1996). "Latin American Civilization History and Society, 1492 to the Present," in: Benjamin Keen (ed.). Boulder: Westview Press.
- Kennedy, Duncan (1997). *A Critique of Adjudication*. Cambridge: Harvard University Press.
- (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: Universidad de Los Andes, Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre.
- King, Albert S. (1974). "Expectation Effects in Organizational Change," in: *Administrative Science Quarterly*, 19.
- König, Hans Joachim (1994). *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*. Bogotá: Banco de la República.
- Kovovski, Ester (1990). "La criminalidad y la criminología en el Brasil hoy", en: L. Aniyar (ed.). *Criminología en América Latina*. Roma: Unicri.
- Kriele, Martín (1980). *Introducción a la teoría del Estado*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Leal Buitrago, Francisco (1984). *Estado y política en Colombia*. Bogotá: Siglo XXI.

- León, Magdalena (1992). "Lucha por la seguridad social de la trabajadora doméstica", en: *El Otro Derecho*, 2.
- Lewin, Boleslao (1967). *Rousseau y la independencia de Argentina y América*. Buenos Aires: Eudeba Editorial Universitaria.
- Letelier, Fabiola (1996). *Violaciones de los derechos humanos en Chile: lecciones del pasado, políticas para el futuro*. Santiago: Codepu.
- Linz, Juan and Alfred Stepan (1996). *Problems of Democratic Transition and Consolidation; Southern Europe, South America, Post-Communist Europe*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Lipset, Seymour M. (1986). "Values, Education and Entrepreneurship," in: *Promise of Development Theories of Change in Latin America*, 39.
- López, Diego (2001). *Comparative Jurisprudence*. Harvard Law School, S.J.D. Dissertation.
- Loveman, Brian (1993). *The Constitution of Tyranny, Regimes of Exception in Spanish America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- Lynch, John (1987). *Hispanoamérica, 1750-1850: ensayos sobre la sociedad y el Estado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- (2001). *América Latina, entre colonia y nación*. Barcelona: Crítica.
- Maniquis, Robert M. et al. (1989). *La Revolución Francesa y el mundo ibérico*. Madrid: Quinto Centenario y Turner.
- Marés, Carlos (1999). *O renascer dos povos indígenas para o direito*. Curitiba: Juruá.
- McCann, Michael and T. March (1995). "Law and Everyday Forms of Resistance: A Socio-Political Assessment," in: A. Sarat y S. Silbey (eds.). *Studies in Law, Politics, and Society*. London: JAI Press.
- Melo, Jorge Orlando (1992). *Predecir el pasado: ensayos de historia de Colombia*. Bogotá Fundación Simon y Lola Guberek.
- Méndez, Juan, Guillermo O'Donnell y Paulo Pinheiro (eds.) (1999). *The (un)rule of law in Latin America*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Merry, Sally (1988). "Legal Pluralism", *Law and Society Review*, 22.
- (1990). *Getting Justice and Getting Even: Legal Consciousness among Working-Class Americans*. Chicago: University of Chicago Press.
- Meyer, John W. and Rowan, Brian (1991). "Institutionalized Organizations: Formal Structure as Myth and Ceremony," in: W. Powell and P. DiMaggio (eds.). *The New Institutionalism in Organizational Analysis*. Chicago: University of Chicago Press.
- Molano, Alfredo (1993). *Así mismo - Relatos*. Bogotá: Los Cuatro Elementos.
- (2001). "Justicia guerrillera", en: B. Santos y M. García Villegas. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.
- Moncayo, Héctor (1992). "¿Vamos hacia el desmonte de la legislación laboral?", en: *El Otro Derecho*, 12.
- Moore, Sally F. (1978). *Law as Process: Anthropological Approach*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Moore Sally Falk (1986). *Social Facts and Fabrications: Customary Law on Kilimanjaro. 1880-1980*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Morse, Richard (1974). "The Heritage of Latin America," in: H. Wiarda (ed.). *Politics and Social Change in Latin America: The Distinct Tradition*. Amherst: University of Mass. Press.
- Munck, G. et V. Palermo (1998). "La democracie en Amerique Latine: Les acteurs sociaux, la representation et l'Etat," *Sociologie et societes* XXX (1).
- Múnera, Leopoldo (1991). "La justicia es pa' los de ruana", en: O. Correas (ed.). *Sociología jurídica en América Latina*. Oñati: IISJ.
- Munger, Frank (1998). "Mapping law and society," in: Austin Sarat *et al.* *Crossing Boundaries. Traditions and transformations in law and society research*. Chicago: Northwestern University Press.
- Neves, Marcelo (1994). *A constitucionalização Simbolica*. São Paulo: Academica.
- Nielsen, Marianne (1998). "Legal Pluralism and the Colonial Legacy," *Canadian Review of Sociology and Anthropology*, 35.
- Nino, Carlos (1989). "Transition to Democracy, Corporatism and Constitutional Reform in Latin America", *University of Miami Law Review*, 44.
- (1992-93). "The Debate over Constitutional Reform in Latin America," *Fordham International Law Journal*, 16(3).
- (1995). *Radical evil on trial*. New Haven: Yale University Press.
- Núñez, Vilma (1990). "La política criminal en la nueva Nicaragua", en: L. Aniyar (ed.). *Criminología en América Latina*. Roma: Unicri.
- Ocampo López, Javier (1983). *El proceso ideológico de la emancipación: las ideas de génesis, independencia, futuro e integración en los orígenes de Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- O'Donnell, Guillermo (1999). "Polyarchies and the (Un)Rule of Law in Latin America. A partial conclusión," in: Méndez, Juan, Guillermo O'Donnell y Paulo Pinheiro (eds.). *The (un)rule of law in Latin America*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Ortiz, Sergio Elías (1960). *Franceses en la independencia de Colombia*. Academia Colombiana de Historia, Biblioteca Eduardo Santos, vol. XIX. Bogotá: Editorial Kelly.
- Ortiz Caballero, René (1989). *Derecho y ruptura: a propósito del proceso emancipador del Perú del ochocientos*. Lima: Pontificia Universidad de Lima.
- Ost, François et M. van de Kerchove (1987). *Jalons pour une Theorie Critique du Droit*. Bruselas: Facultes Universitaires de Saint Louis.
- Ots y Capdequí, José María (1967). *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Madrid: Aguilar.
- Palacio, Germán (1993). *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Pérez, Joseph (1989). "La Revolución Francesa y la independencia de las colonias hispanoamericanas", en: *Cuadernos Americanos*, 18.
- Peters, Thomas (1978). "Symbols, Patterns and Settings: And Optimistic case for Getting Things Done," *Organizational Dynamics*, 7.
- Pfeffer, J. (1981). "Management as Symbolic Action: The Creation and Maintenance of organizational Paradigms," in: L. L. Cummings and B. M. Staw (eds.). *Research in Organizational Behavior*. Greenwich CT: JAI Press.
- Phelan, John Leddy (1978). *The People of the King: The Comunero Revolution in Colombia, 1781*. Madison: University of Wisconsin Press.

- Pompeu, Roberto (1998). *O presidente segundo o sociólogo*. Entrevista de Fernando Henrique Cardoso con Roberto Pompeu de Toledo. São Paulo: Companhia das Letras.
- Powell, Walter and Paul DiMaggio (eds.) (1991). *The New Institutionalism in Organizational Analysis*. Chicago: University of Chicago Press.
- Pressburger, Miguel (1991). "The transformative potential of people's legal assistance organizations: A view from Brazil," *Beyond Law*, 1(3). Bogotá: ILSA.
- Robertson, William Spence (1939). *France and Latin-American independence*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Rodríguez, César A. (1999). "Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces. Los estudios críticos del derecho y la teoría de la decisión judicial", en: Duncan Kennedy. *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: Universidad de Los Andes, Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre.
- (2001a). "Globalización, reforma judicial y Estado de derecho en América Latina: El regreso de los programas de derecho y desarrollo", en: *El Otro Derecho*, 25.
- (2001b). "La justicia civil", en: B. Santos y M. García. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre, ICAH, CES, Colciencias.
- y Rodrigo Uprimny (2003). "¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? El neoliberalismo y la reforma judicial en Colombia y en América Latina", en: Darío Restrepo (ed.). *La falacia neoliberal*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Rodríguez, M. (1976). *La revolución americana de 1776 y el mundo hispánico*. Madrid: Aguilar.
- Rojas, Fernando (1988). "Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina. Segunda Parte", en: *El Otro Derecho*, 1.
- (1989). "Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina. Segunda Parte", en: *El Otro Derecho*, 2.
- Romano, Santi (1946). *L'Ordre juridique*. Paris: LJCD.
- Romero, José Luis (ed.) (1985). *El pensamiento político de la emancipación*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.
- (2001). *Situaciones e ideologías en América Latina*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Rowat, Malcom, Walled Malik and Maria Dakolias (eds.) (1995). *Judicial Reform in Latin America and the Caribbean*. Washington: The World Bank.
- Ruiz, Beatriz (1989). "Reflexiones sobre la Revolución Francesa y América Latina", en: *Cuadernos Americanos*, 17.
- Samper, José María (1969). *Ensayo sobre las revoluciones políticas y la condición social de las repúblicas colombianas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Sánchez, Beatriz (2001). "El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena", en: B. Santos y M. García. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.

- Santana, Lizzel (1990). "30 años de política penal en Cuba", en: L. Aniyar (ed.). *Criminología en América Latina*. Roma: Unicri.
- Santos, Boaventura de Sousa (1977). "The Law of the Oppressed; The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada Law," *Law and Society Review*, 12.
- (1995). *Toward a new common sense. Law, science and politics in the paradigmatic transition*. New York: Routledge.
- (1998a). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA y Universidad Nacional de Colombia.
- (1998b). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.
- (2001). "Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas", en: B. Santos y M. García Villegas. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.
- (2003). *La caída del Angelus Novus. Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA y Universidad Nacional de Colombia.
- y Mauricio García Villegas (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre, ICAH, CES, Colciencias.
- Sarat, Austin (1990). "The Law is All Over: Power, Resistance and Legal Consciousness of the Welfare Poor," *Yale Journal of Law and the Humanities*, 2.
- Shihata, Ibrahim F. J. (1995). "Legal Framework for Development: The World Bank's Role in Legal and judicial Reform," in: M. Rowat *et al.* (eds.). *Judicial Reform in Latin America and the Caribbean*. Washington: The World Bank.
- Smith, Peter (2000). *Talons of the eagle. Dynamics of US-Latin American relations*. New York: Oxford University Press.
- Snyder, Francis (1981). *Capitalism and Legal Change: An African Transformation*. New York: Academic Press.
- Stavenhagen, Rodolfo (1988). *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. México: El Colegio de México.
- Swartz, David (1997). *Culture and power: The sociology of Pierre Bourdieu*. Chicago: Chicago University Press.
- Tau Anzoátegui, Víctor (1992). *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Tejada, Francisco (1955). *El pensamiento político de los fundadores de la Nueva Granada*. Sevilla: GEHA.
- Terré, François (1980). "La crise de la loi", *Archives de philosophie du droit*, 4.
- Thernborn, Goran (1992). "Routes to/through modernity". Conferencia dictada con ocasión del décimo aniversario de *Theory, Culture and Society*. Seven Spring Mountain Resort.
- Thoumi, Francisco (1995). *Political Economy and Illegal Drugs in Colombia. Studies on the impact of the Illegal Trade*. Boulder: L. Rienner.
- Tocqueville, Alexis de (1998). *El antiguo régimen y la revolución*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tokatlián, Juan Gabriel (1997). "Drogas psicoactivas ilícitas y política mundial; la indudable e inestable internacionalización de Colombia", en: S. Ramírez y L. A. Restrepo (eds.). *Colombia: entre la inserción y el aislamiento. La política exterior de Colombia en los años noventa*. Bogotá: Siglo del Hombre e Iepri.

- Touraine, Alain (1988). *La Parole et le Sang*. Paris: Odile Jacob.
- Trubek, David (1996). "Law and Development: Then and Now", *ASIL Proceedings*.
- John Esser (1989). "Critical Empiricism in American Legal Studies: Paradox, Program or Pandora Box", *Law and Social Inquiry* 14(3).
- e Yves Dezalay (1997). "La reestructuración global y el derecho", *Pensamiento Jurídico*, 1. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- , Jim Mosher and Jeffrey Rothstein (2000). "Transnationalism in the regulation of labor relations: International regimes and transnational advocacy networks," *Law and Social Inquiry*, 25.
- Tushnet, Mark (1984). "An Essay on Rights," *Texas Law Review* 62(4).
- Twining, William (1999). *Globalisation and legal theory*. Londres: Buttersworth.
- Uprimny, Leopoldo (1971). *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Uprimny, Rodrigo (2001a). "Las transformaciones de la administración de justicia en Colombia", en: B. Santos y M. García. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.
- (2001b). "¿Justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos?", en: B. Santos y M. García. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre.
- Vargas, Alejo (1989). *Los derechos humanos en Colombia: entre el discurso legitimador del Estado y la práctica dentro del régimen político*. Bogotá: ILSA.
- Vásquez, Roxana (ed.) (1993). *Vigiladas y castigadas: Seminario regional sobre normatividad penal y mujer en América Latina y el Caribe*. Lima: Cladem.
- Vieira, José (1988). *O autoritarismo e a ordem constitucional no Brasil*. Rio de Janeiro: Renovar.
- Vilas, Carlos (1999). "The decline of steady job in Latin America", en: *Nacla*, XXII (4).
- Von Humboldt, Alejandro (1991 [1822]). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México: Porrúa.
- Wallerstein, Immanuel (1979). *The capitalist world-economy*. Nueva York: Cambridge University Press.
- (1996). *Abrir las ciencias sociales*. México: Siglo Veintiuno.
- Weber, Max (1978). *Economy and Society*. Berkeley: University of California.
- Wilson, Richard (2000). "Reconciliation and Revenge in Post-Apartheid South Africa: Rethinking Legal Pluralism and Human Rights," *Current Anthropology*, 41.
- Wolkmer, Antonio (1988). *Constitucionalismo e direitos sociais no Brasil*. São Paulo: Acadêmica.
- (1994). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no direito*. São Paulo: Alfa-Omega.
- Yrigoyen, Raquel (1992). "Rondando el derecho". Primer taller nacional sobre rondas campesinas, justicia y derechos humanos. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Zaffaroni, Eugenio (1990). "Derechos humanos y sistemas penales en América Latina", en: L. Aniyar (ed.). *Criminología en América Latina*. Roma: Unicri.
- Zweigert, K. and Kotz, H. (1987). *An introduction to comparative law*. Oxford: Oxford University Press.